



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL JUICIO ORDINARIO DE INDIGNIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN INTESTADA, EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2014.”

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

AUTORA:

Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

TUTOR:

M. Sc. Juan Pablo Cabrera V.

RIOBAMBA – ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN

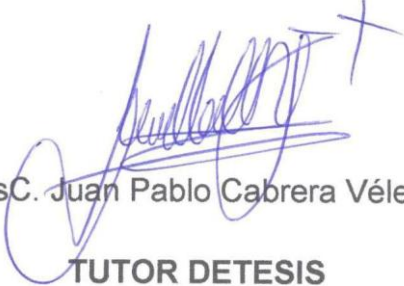
M. Sc. Juan Pablo Cabrera Vélez.

CATEDRÁTICO DE NIVEL PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la tesis titulada **“EL JUICIO ORDINARIO DE INDIGNIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN INTESTADA, EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2014.”**, realizada por la señorita Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 08 de Julio del 2016



MSc. Juan Pablo Cabrera Vélez
TUTOR DETESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL JUICIO ORDINARIO DE INDIGNIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN INTESTADA, EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2014.”

Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL		
Dr. Oswaldo Ruiz. .	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
Dr. Wilson Rojas.	<u>8</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
Dr. Juan Pablo Cabrera.	<u>9</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
NOTA FINAL	<u>9</u>	<u>[Firma]</u>

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano, soy la responsable de las ideas, doctrinas, resultados y respuestas señaladas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

C.C: 060357406-2

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, en especial a sus docentes, que con gran sabiduría hicieron que ahora sea profesional, gracias por toda su dedicación, por el compromiso que tienen con sus estudiantes hasta ver su aprendizaje.

De manera especial a mi Tutor M. SC JUAN PABLO CABRERA VÉLEZ, por aceptar realizar esta tesis bajo su dirección. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigadora.

A todos ustedes mis más sinceros respetos y agradecimientos.

Rosario Del Rocío GuamunshiAdriano.

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a Dios, a la Virgen y a mis padres JUAN MANUEL GUAMUNSHI Y ROSARIO que con infinito amor supieron guiarme en el camino del estudio, para alcanzar mi profesión y ser una mujer de bien que sume a esta sociedad,

A mis hijas Katerin y Valeria quienes han estado junto a mí en todo momento y especialmente desde el inicio de mi carrera.

A mis hermanas y hermanos que con sus consejos y sus palabras de aliento y motivación.

Pero sobre todo a mi hijo que está en el cielo, quien es mi inspiración de lucha y constancia, en los momentos difíciles tu recuerdo siempre está presente, Gracias mi bebe precioso.

Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

ÍNDICE GENERAL

Contenido	
CERTIFICACIÓN	II
DERECHOS DE AUTORÍA	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
RESUMEN	X
SUMMARY	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
MARCO REFERENCIAL	2
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3.- OBJETIVOS.....	4
1.3.1.- Objetivo General.....	4
1.3.2.- Objetivos Específicos	4
1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	4
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO	6
2. 1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	6
2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
UNIDAD I	8
2.2.1.- HISTORIA DE LA SUCESIÓN	8
2.2.1.1.- SUCESION	9
2.2.1.2 Delación	15
2.2.1.3.- Etimología de la palabra sucesión	17
2.2.1.4.- Clases de sucesiones	18
2.2.1.5.- Sucesión testada	18
2.2.1.6.- Sucesión intestada	21

2.2.1.7.- Elementos de la sucesión intestada según el Código Civil	24
2.2.1.7.- Masa hereditaria	25
2.2.1.8.- Activos que conforman la herencia	27
2.2.1.9.-Pasivos que conforman la herencia	31
2.2.1.10.-Jurisprudencia de Sucesión Intestada	35
UNIDAD II	46
2.2.2.- SUJETOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA	46
2.2.2.1.-Sujetos de la sucesión intestada	46
2.2.2.2.- Cujus o causante:	46
2.2.2.3.- Sucesores	47
2.2.2.4.- Herederos	49
2.2.2.4.-Legatarios	50
2.2.2.5.- Personas naturales y personas jurídicas	50
2.2.2.6.-Órdenes sucesorios	51
2.2.2.7.-Sucesión de los descendientes	52
2.2.2.8.-Sucesión de los ascendientes	53
2.2.2.9.- Sucesión de los hermanos	54
2.2.2.10.-Sucesión del Estado	55
2.2.2.11.-Jurisprudencia	55
UNIDAD III	58
2.2.3.-JUICIO ORDINARIO DE INDIGNIDAD	58
2.2.3.1 Juicio Ordinario de Indignidad.....	58
2.2.3.2 Concepto de indignidad	58
2.2.3.3.- Causales de indignidad	60
2.2.3.4.- Sujetos del Juicio Ordinario de Indignidad.....	65
2.2.3.5.- Tiempo en el que se puede demandar la indignidad	66
2.2.3.6.- Efectos de la declaratoria de indignidad	66
UNIDAD IV	68
2.2.4.- EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD SOBRE LA HERENCIA INTESTADA.....	68
2.2.4.-1 Efectos que produce la declaración de indignidad	68
2.2.4.2.- Acrecimiento de la cuota hereditaria de los herederos a causa de la declaratoria de indignidad	68
2.2.4.3.-Reformulación de los herederos a título universal	69

2.2.4.4.- La asignación a título universal.....	70
2.2.4.5.- Alteración de las legítimas	72
UNIDAD V	85
2.2.5 UNIDAD HIPOTÉTICA.....	85
2.2.5.1.- HIPÓTESIS.....	85
2.2.5.2.- VARIABLES.....	85
2.2.5.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE	85
2.2.5.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE	85
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	88
CAPÍTULO III.....	92
MARCO METODOLÓGICO	92
3.1 MÉTODO	92
3.1.1 Tipo de la Investigación	93
3.1.2 Diseño de investigación	93
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	94
3.2.1 Población	94
3.2.2.- Muestra.....	94
3.3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	95
3.3.1.- Técnicas	95
3.3.2.- Instrumentos	95
3.4.-TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	95
3.5 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	103
3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	103
CAPÍTULO IV	105
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
4.1 CONCLUSIONES	105
4.2 RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	108
FUENTES AUXILIARES	110
ANEXOS	110

RESUMEN

La presente investigación está dirigida a determinar el efecto jurídico que provoca el juicio ordinario de indignidad en la sucesión intestada, el mismo que lo he estructurado en cuatro capítulos:

En el capítulo I), se encuentra el Marco Referencial, en el cual constan los objetivos generales y los objetivos específicos para poder determinar si el juicio ordinario de indignidad en la sucesión intestada, da origen a un efecto jurídico; de igual manera se ha expuesto la justificación que identifica específicamente la motivación jurídica y legal, para realizar el presente trabajo de investigación.

De la misma manera el capítulo II), se desarrolla el marco teórico donde se aplicó el instrumento del fichaje a través del cual obtuvo doctrina, teorías, conceptos y artículos bibliográficos extraídos de libros, leyes, reglamentos y textos esto viene a construir la parte teórica, conceptual, legal y doctrinaria de la investigación.

En el capítulo III), desarrollaré el marco metodológico, a través del cual se logrará estudiar el problema desde lo particular para llegar a lo general donde se realizará un análisis sobre el efecto jurídico del juicio ordinario de indignidad en la sucesión intestada, se utilizó la guía de entrevista con el método inductivo; a través de la entrevista y el método deductivo pude obtener la información que ayudo a identificar de alguna manera la incidencia jurídica del juicio ordinario en la sucesión intestada.

En el capítulo IV), se anotan las conclusiones y recomendaciones sobre los aspectos más importantes y relevantes del presente trabajo de investigación jurídica.

Abstract

The present investigation is directed to determine the legal effect that provokes the ordinary trial of indignity in the intestate succession, the same that makes structured in four chapters: In Chapter I, there is the Referential Framework, which contains the general objectives and the specific objectives in order to determine whether the ordinary trial of indignity in the intestate succession gives rise to a legal effect; The justification that specifically identifies the legal and legal motivation to carry out the present research work is also exposed. In the same way chapter II develops the theoretical framework where it was applied in instrument of the transference through which obtained doctrine, theories, concepts and bibliographical articles extracted from books, laws, regulations and texts this comes to construct the theoretical part, conceptual, legal and doctrine of research. In Chapter III, I will develop the methodology, through which it will be possible to study the problem from the particular to arrive at the general where an analysis on the legal effect of the ordinary judgment of indignity in the intestate succession was realized, the guide used an interview with the inductive method; Through the interview and the deductive method can obtain the information that helped to somehow identify the legal incidence of ordinary trial in intestate succession. Chapter IV summarizes the conclusions and recommendations on the most important and relevant aspects of the present legal research work.



Reviewed by: Barriga, Luis
Language Center Teacher

INTRODUCCIÓN

La sucesión intestada es la transmisión, de bienes, derechos y obligaciones del causante, a otra persona que posea el derecho de obtenerlo; es decir, es un conjunto de normas legales que regulan el destino de los bienes. Si se sucede en existencia de un testamento u otro documento que haga sus veces, la sucesión se llama testamentaria; y si no existiere se lo denomina intestada o en abintestato.

Además de aquellos válgase aclarar que la sucesión en los bienes sean muebles o inmuebles de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada. Dentro de la sucesión intestada se cuentan los activos que conforman la herencia, son el conjunto de bienes económicos, derechos por cobrar que posee el causante y aquellas que serán aprovechadas en ejercicios futuros, en pocas palabras los activos de la herencia son todos los bienes que deja el causante tanto bienes materiales como bienes inmateriales.

La sucesión intestada será siempre universal, en lo concerniente al de cujus, en cambio en los sucesores de esta, se diferencian entre los que recibirán a título universal y a título singular. A título universal toma el nombre de heredero y a título singular el nombre de legatario. No obstante, cuando este sucesor atente en contra de la integridad del causante, se produce una indignidad, que le priva de la porción que le corresponde de la herencia, siempre que recaiga en cualquiera de las causales establecidas en el Código Civil, artículo 1010 que textualmente consta.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el derecho sucesorio ecuatoriano, así como en el derecho comparado, se ha pretendido que la normativa referente se traduzca en los posibles deseos del causante. Es así, que los legítimos herederos para suceder son los hijos, cuando la sucesión es intestada; es decir, sin testamento.

En términos amplios, la sucesión intestada es descrita por el Código Civil Art. 1021.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.

Pero, que tratamiento se debe dar a los herederos que han ofendido al causante. Bajo el entendimiento que el causante no desearía dejarle nada a ciertos herederos, se prevé en la legislación el juicio ordinario de indignidad, como una sanción a quienes deshonraron al causante en vida.

Y es que si se analiza las causales, por las cuales un heredero puede ser declarado indigno, se justifica plenamente esta acción. Así, el Código Civil Art. 1010, dictamina. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1º.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2º.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3º.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo.

4º.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar.

5º.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Cuando la indignidad es declarada legalmente, la herencia yacente se altera, por cuanto se ha dejado de contar con uno de los herederos universales y por esta razón, debe recalcularse las legítimas, siendo este el problema principal.

La indignidad, dice la norma, no puede alegarse contra “disposiciones” testamentarias posteriores a los hechos que la producen; y en caso planteado no hay disposición alguna testamentaria a favor del cónyuge, hermano o sobrino; hay el silencio del testador al respecto; y el silencio no puede considerarse como disposición testamentaria.

Luego puede alegarse la indignidad para que esas personas no sucedan abintestato. Aquí el silencio del testador no lo mira ni puede mirarlo la ley como una institución de heredero y ha de interpretarse mejor como una ratificación del resentimiento del testador por la ofensa inferida. Por esa ofensa no mienta a esos parientes sino que prefiere dejar sus bienes a otras más lejanas o extraños, no prueba eso claramente que el testador no tiene afecto alguno al hermano o que guarda hostilidad, rencor o resentimiento para con él.

1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el juicio ordinario de indignidad incide en la sucesión intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, en el año 2014?

1.3.- OBJETIVOS

1.3.1.- Objetivo General

Determinar en qué medida el juicio ordinario de indignidad incide en la sucesión intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, en el año 2014.

1.3.2.- Objetivos Específicos

1.3.2.1 Determinar el alcance del juicio de indignidad

1.3.2.2 Estudiar la sucesión intestada

1.3.2.3 Analizar las causas para declarar la indignidad

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una pesquisa que trate el tema del juicio ordinario de indignidad y su incidencia sobre la herencia yacente.

Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende vale la pena ser tratado.

El juicio ordinario de indignidad, está previsto en el Código Civil, Art. 1016.- La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Luego de declarar indigno a uno de los herederos, el resto se beneficia de la herencia yacente por el título universal que ostenta. Código Civil, Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualquier palabras o termino que se los denomine o nombre, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representa la persona que el testador decidió que lo suceda en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. 1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

El tratadista Alfredo Pérez Guerrero expresa;” ser indigno es carecer de aptitudes, en sentido general: quien no tiene conocimiento para ejercer un cargo, seria indigno de él .Concretamente la indignidad supone una falta de índole moral, y se la toma en acepción peyorativa. La indignidad jurídicamente, difiere de la incapacidad en que esta envuelva una prohibición de suceder por causa de muerte, y por lo tanto, el incapaz no adquiere la herencia o legado mientras no prescriba la acción, dice la ley ,pero jamás adquiere la herencia o legado como tales; las adquiere por prescripción.

Según la cita doctrinaria, se manifiesta que para existir la indignidad tiene que ser reconocida uniformemente por las legislaciones es la de haber cometido una de las causales en la persona difunto, desde el punto de vista de la moralidad, la justicia es evidente, hay que observar que el delito debe estar probado mediante sentencia.

En el ámbito jurídico la investigación se fundamenta en el código civil en el artículo 1010 que establece los indignos de la sucesión:

“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1°.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2°.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3°.- El lazo consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

4°.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,

5°.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”

Luego de declarar indigno a uno de los herederos, el resto se beneficia de la herencia yacente por el título universal que ostenta. Código Civil, Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Con los antecedente expuestos, resulta importante indicar que el presente trabajo de investigación se encuentra dividido en cuatro unidades las cuales contienen temas y subtemas, los mismos que se encuentran interrelacionados entre sí; y que se desarrollan a continuación.

UNIDAD I

2.2.1.- HISTORIA DE LA SUCESIÓN.

Nuestro derecho, en el derecho español y a través del derecho romano y el derecho germánico, ha afirmado el principio de que al morir una persona, sus sucesores reciben sus bienes y asumen sus obligaciones. El respeto a la herencia y a la facultad de testar ha figurado prácticamente en todas nuestras Constituciones Políticas, y han sido firmemente garantizados por las leyes secundarias, principalmente por el Código Civil, el de Comercio, el de Procedimiento Civil y las leyes de carácter tributario.

Sucesión Intestada en el Derecho Antiguo o Derecho Civil Al respecto indica Juan Iglesias que "La sucesión intestada del iuscivile descansa en el siguiente precepto de las XII Tablas: Si muere intestado y no hay heredero, tenga la herencia el próximo agnado (familiar cercano de género masculino). Si no hay agnado, tengan la herencia los gentiles (familiares). Se caracterizó esta época por el sistema agnaticio, que se distinguía principalmente por conceder la herencia exclusivamente a los parientes en la línea masculina.

Planiot y Ripert, toca tan cerca el valor moral en la familia, al punto de sostener que "La organización de la familia sólo es sólida, cuando está fundada sobre una moral rigurosa. Las reglas que gobiernan el Derecho de Familia son más bien preceptos de moral que normas de Derecho

La palabra sucesión tiene varias acepciones dependiendo del contexto que se le quiera dar o de la materia a la cual se quiera referir, en nuestro caso hablamos de la sucesión, la cual consta en el libro tercero del Código Civil Ecuatoriano.

Por tal motivo, "la sucesión por causa de muerte es un derecho real, porque la ley la configura como una relación jurídica directa de los titulares de la herencia con la herencia, de manera que pueden hacer valer su derecho.

2.2.1.1.- SUCESION

Previamente iniciemos explicando que es la sucesión por causa de muerte, lo cual lo conceptualizamos que es un modo de adquirir el dominio que consiste en que, el hecho jurídico de la muerte de una persona produce la transmisión del patrimonio del difunto a sus sucesores. En sentido amplio, suceder significa sustituir u ocupar el lugar de otro.

La definición precisa que la sucesión por causa de muerte es el paso total del patrimonio, derechos y obligación de una persona natural llamado causante o de cujus a sus herederos o legatarios.

La sucesión por causa de muerte podría definirse como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forma el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y que son llamadas a suceder por voluntad del testador o por mandato de la ley. O también, como el modo de adquirir el derecho de dominio del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente o por disposición de la ley. (Bossano, 1983, p.26).

La sucesión trata de dar una protección a la familia, por tal motivo el Estado prioriza las normas que protegen, regulan, determinan los derechos y obligaciones a la misma, para evitar que existan vacíos legales que perjudiquen a los interesados.

Como sabemos, el derecho es cambiante, se adecua a la etapa actual en la que se vive, de tal manera que el derecho sucesorio siempre está tratando de mejorar con nuevas reformas a los artículos o jurisprudencia que se trata de ampliar según los conflictos legales que lleguen o llegaren a suceder.

Características de la sucesión por causa de muerte:

- La principal característica es que es un modo de adquirir el dominio a título gratuito.

La sucesión se origina por la muerte de una persona natural.

Se puede suceder en virtud de un testamento, esta se llama testamentaria y si es en virtud de la ley se la llama intestada o abintestato.

Es un modo derivativo de adquirir, por cuanto el dominio es transferido de un antiguo dueño a otro con las mismas características, condiciones, y vicios.

Modo gratuito de adquirir el dominio, pues el que recibe no debe nada a cambio de su antecesor o de su testador.

Con la sucesión, se reconoce el derecho de las personas a seguir incrementando su capital económico, ya que el esfuerzo del testador servirá para sus descendientes a excepción de que existan más deudas que activos.

Una de las características fundamentales que tiene la sucesión es la protección del núcleo de la sociedad llamado familia, para que de una u otra manera pueda seguir manteniéndose unida aun después del suceso de uno de sus miembros.

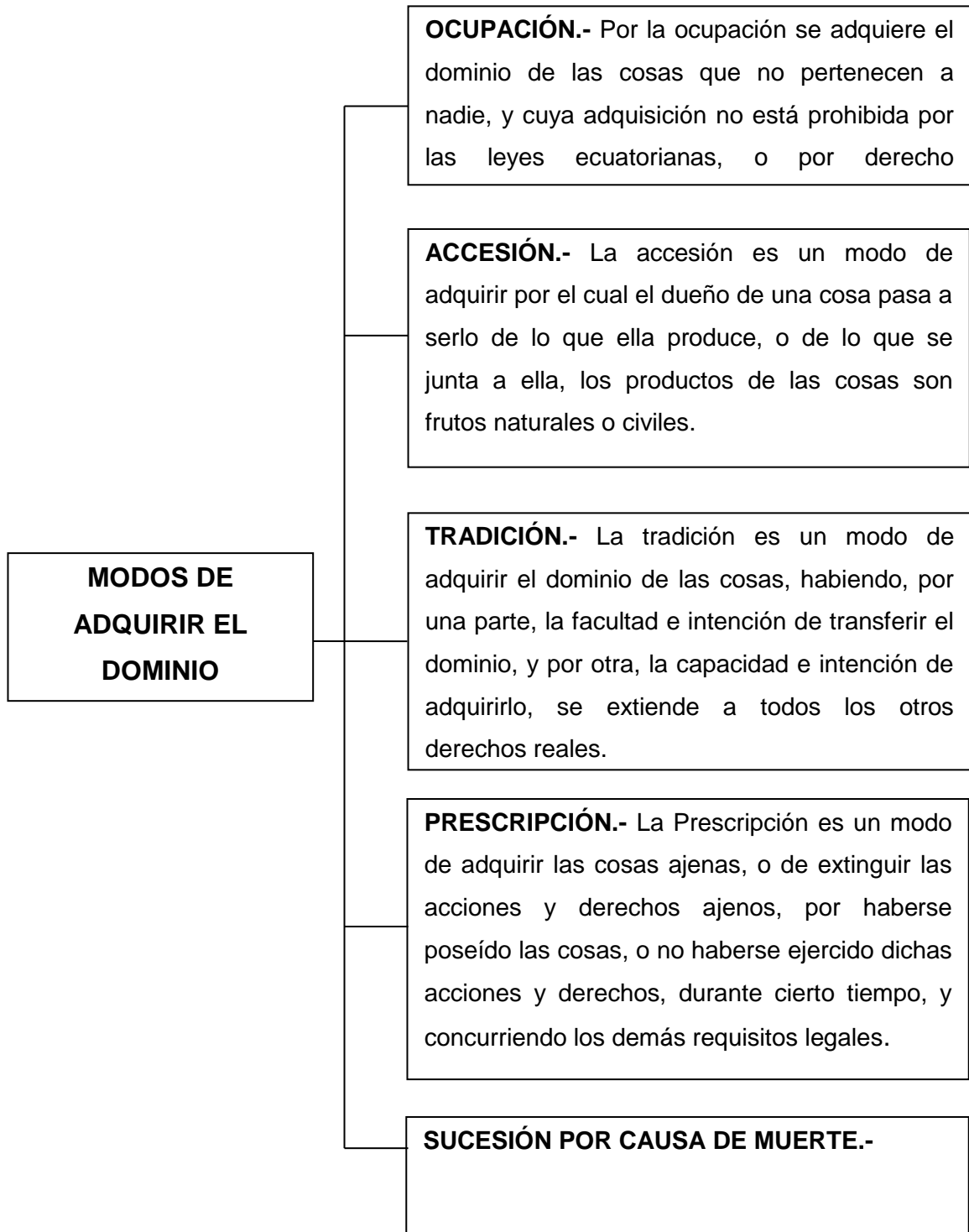
Para la existencia de la sucesión, debe existir un patrimonio perceptible económicamente para poder calcular su valor actual a la muerte del o los sujetos.

Unipersonal, pues una sola persona en su vida obtiene una fortuna la cual después de sus días transmitirá. Recordemos que en el Ecuador el Testamento es un acto de una sola persona, no existen testamentos compartidos.

Para seguir con mi investigación veremos las formas de adquirir el dominio Además mencionaríamos que es un modo alternativo de adquirir el derecho de dominio, ya que los sucesores adquieren el derecho de dominio que tuvo el antecesor, no puede transmitir más de lo que tuvo. Es un modo gratuito de transferir el dominio, pues los sucesores no están obligados a ninguna contraprestación para con el causante.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

El Código Civil Ecuatoriano en su Art. 603 “clasifica a los modos de adquirir el dominio y son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”.



SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.-Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.

Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta.

Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados, el asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados y se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

Cuando una persona fallece sus bienes derechos y obligaciones se transmiten a otras personas. Esto se conoce como sucesión del fallecido.

Hay una Herencia, cuando una persona a quien se llama heredero, sucede al difunto a título universal, es decir en todos los bienes derechos y obligaciones transmisibles del fallecido; o en una cuota de ellos como por ejemplo en la mitad o un tercio.

Existe legado cuando una persona, a quien se le llama legatario, sucede al difunto a título singular, es decir cuando tiene derecho únicamente sobre uno o más bienes o cuerpos ciertos, como por ejemplo sobre una casa o un automóvil

específico, o en una o más especies indeterminadas de cierto género como por ejemplo sobre cualquier casa o automóvil.

En el Derecho Romano, como el Derecho Germano, han sido fundamentales para los cimientos del derecho moderno, ya desde aquella época existió la necesidad de establecer un camino legal para poder disponer de los bienes de la persona que fallecía.

No obstante, del desarrollo del Derecho Sucesorio y consecuentemente la sucesión intestada, que se produjo en el Derecho Romano, esta reseña varios episodios de desigualdad, ya que desde aquella época existía un trato injusto entre los hijos legítimos e ilegítimos, o su vez el lejano llamamiento que se hace al cónyuge supérstite.

En el caso del cónyuge sobreviviente, se han producido constantes desigualdades que exceden al Derecho Romano; y aunque parezca difícil de creer se ha mantenido hasta épocas modernas, separando al cónyuge del núcleo familiar y privándole de sus derechos, esto contradictoriamente da la idea de que el matrimonio es la base de la familia, núcleo de la sociedad

A pesar de esto, los aportes que ha entregado el Derecho Romano al acervo jurídico son innegables, entre los principales se puede hacer referencia a la sucesión por órdenes sucesorios, la preferencia en el derecho en función del grado de proximidad,

Como referencia citemos a los siguientes autores:

Juan Larrea Holguín:

“Los autores de los más diversos países suelen, igualmente, admitir que la sucesión por causa de muerte pertenece al ámbito de las instituciones naturales y que de una u otra manera ha sido reconocida por las costumbres,

las creencias morales y religiosas aún antes de cualquier regulación por parte del derecho positivo del Estado. (Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2013, Pág. 41)

MUÑOZ O'Callaghan Xavier:

“El Derecho Romano predominó la importancia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, misma que fue objeto de meticulosa regulación. La sucesión intestada por su parte quedó en segundo plano. En cambio en el Derecho Germánico ocurre lo contrario, ya que en principio el destino de los bienes del difunto estaba regulado y establecido en la ley, principalmente basándose en el derecho de familia más que en el derecho de sucesiones como tal. Es por ello que en este derecho la sucesión testamentaria fue la que tuvo poca importancia.” O'Callaghan Muñoz, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo 5, Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestada. España, 2011, pág. 111)

ELORRIAGA Fabián.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio (artículo 588), que consiste en la transmisión del patrimonio de una persona que fallece, de una parte de él o de bienes determinados, a otras personas también determinadas. A través de él los herederos del causante adquieren la herencia que éste ha dejado, sea en su totalidad o bien en una cuota. Se hacen titulares del derecho real de herencia. Pero incluso es posible que ciertos asignatarios adquieran bienes o derechos determinados, como cuando se lega tal o cual cosa o derecho. En estos casos, los asignatarios no adquieren el derecho real de herencia, sino que sólo el dominio del bien que se les ha legado, o el crédito en contra de la sucesión. De suerte que mediante el modo sucesión por causa de muerte se puede adquirir el derecho real de herencia, el dominio de bienes determinados o un crédito.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir:

a) derivativo; b) que opera por causa de muerte; e) a título gratuito, y d) puede ser a título universal o singular. (Elorriaga, 2010, pág.23)

DOMÍNGUEZ Águila Ramón.

Lo manifestado por el citado autor, se puede concluir que mediante la apertura de la sucesión cobran vigencia las disposiciones de la ley o el testamento, en virtud de las cuales, se debe buscar quién tomará “la continuación de las relaciones del difunto” búsqueda que se la realiza a través de la delación, y que requiere, lógicamente, que se haya verificado la apertura de la sucesión, pues ésta se constituye en el requisito previo e indispensable para que se produzca el mencionado llamamiento y, de igual manera, en el hecho jurídico que da inicio con el proceso de la sucesión por causa de muerte.(Ramón Domínguez Águila. Derecho Sucesorio. Óp. cit., p. 163.)

2.2.1.2 Delación

Artículo 998, inciso 1, del Código Civil:

“La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.”

Para poder continuar con el estudio es necesario conocer términos que le son afines y que de hecho le anteceden, como es el caso de la delación, que según el artículo 998 del Código Civil, es la posibilidad de que el sucesor acepte la herencia o la repudie, ya que este paso antecede a las normas de sucesión intestada.

(RAMIREZ Romero Carlos M, Derecho sucesorio Instituciones y acciones Tomo I Pág. 42)

Dentro del marco de sucesiones es necesario considerar sin duda alguna que el heredero de todos los bienes o partes de ellos tiene el legítimo derecho a aceptar o a repudiar la herencia o legado de la persona que la causa, esta acción es la que se conoce con el término de Delación, la misma que puede estar sujeta a una condición que el legatario debe cumplir, situación que difiere la herencia. La delación términos generales se produce por conflictos entre el sucesor y el causante, ya sea de orden moral o de orden económico, en el caso del orden moral se refiere a que el causante y sus sucesores, que podría ser sus hijos, poseen una mala relación que dificulta la transmisión de los bienes entre el causante y sus sucesores.

La delación se produce en el momento mismo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, salvo el caso de condición suspensiva, supuesto jurídico en el cual es preciso en primer lugar que se cumpla la condición impuesta, para que nazca el derecho del asignatario para aceptar o repudiar la asignación.

Esto puede producirse cuando en el beneficio de inventario que poseen los sucesores, se denota que el causante tenía más pasivo que activos, por lo cual no resulta conveniente aceptar la herencia, ya que esto puede ocasionar una obligación de pagar las deudas del causante.

Para un mejor entendimiento se cita a los siguientes tratadistas:

SÁENZ Castro Alfonso.

La delación hereditaria es “el llamamiento a los herederos provocado por la muerte del causante”. (Alfonso Castro Sáenz. Herencia y Mundo Antiguo: Estudio de Derecho sucesorio romano. Óp. cit., p. 364.)

RODRÍGUEZ Grez Pablo.

“a la apertura de la sucesión sigue en forma instantánea la delación de las asignaciones. La ley define a esta etapa como el actual llamamiento a aceptarla o repudiarla.” (Pablo Rodríguez Grez. Instituciones de Derecho Sucesorio. Óp. cit., p. 34.)

PONCE Martínez Alejandro

El tratadista establece que se debe practicar la delación. De ese modo, hemos concluido que dicha institución consiste en un simple llamamiento de la ley para aceptar o repudiar la asignación, el mismo que puede tener lugar incluso quince años después del fallecimiento del causante. Sin embargo, aun no hemos hecho referencia a los efectos de la delación, razón por la cual, a continuación nos disponemos a estudiar a los mismos, con el fin de determinar las consecuencias del analizado llamado, de tal manera que se pueda poner en evidencia qué beneficios trae al asignatario, lo que el legislador estableció como hecho generador del impuesto a las herencias y legados.

De conformidad con nuestro Código Civil, la delación da lugar a una serie de efectos jurídicos, siendo el más relevante para la hipótesis que nos encontramos defendiendo. (Alejandro Ponce Martínez. Apuntes para el estudio del libro III del Código Civil p. 56 Id., p. 57)

2.2.1.3.- Etimología de la palabra sucesión

Deriva del término sucesión, que proviene del latín: sucesión, término que designa todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución entre los sujetos de una relación jurídica.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sucesión proviene:

“Del latín successio, successionis, que posee varios significados a saber: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella. Descendencia o procedencia de un progenitor.” (Diccionario de la Real Academia Española)

2.2.1.4.- Clases de sucesiones

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la Ley, intestada o abintestato. En términos generales, la ley regula la sucesión a falta de testamento, interpretando la voluntad del causante. Sobre la presunta voluntad del difunto prevalece su voluntad expresa, manifestada en el testamento.

La sucesión testada, pues, es la transmisión que hace el causante de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles a las personas que designa en su testamento. La expresión o palabra testamento se deriva de dos voces latinas testatio y mentis, que significa testimonio de la voluntad.

2.2.1.5.- Sucesión testada.

En la legislación lo normal es que un ordenamiento jurídico dé mucha importancia a la voluntad y deseo del fallecido o causante.

Teniendo en consideración lo mencionado, en el caso de sucesión testada, se aplica prioritariamente la voluntad del causante, quien en vida estipuló sus deseos, en tanto en cuanto no entre en conflicto con las prohibiciones o límites establecidos en la Ley para el caso.

Código Civil, artículo 994:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.”

Las definiciones expuestas coinciden en que la sucesión intestada, se basa en que el causante no ha otorgado testamento, o este ha sido declarado nulo, o las disposiciones no son ejecutables o las mismas no se han otorgado en base a las legítimas. También cabe la posibilidad que el causante otorgue el testamento, pero

El testamento es un acto, esto es, una manifestación unilateral de voluntad, obra solamente de la voluntad del testador. La sola voluntad de su autor da vida al testamento, más aun, el testamento debe ser la expresión de esta única voluntad que el testador debe manifestar en persona. Son nulas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio mutuo de los otorgantes o de una tercera persona porque como se ha dicho el testamento es un acto personal que no se puede delegar e individual sin que tenga nada que ver el fin de los bienes testados o las personas que se favorezcan de este documento solemne.

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes sea como sea que se haya dispuesto los bienes del causante, entendamos que la fuerza provocada en el testador debe ser justificada legalmente y comprobada con cualquiera de los medios de prueba que establecen la ley.

No puede otorgar testamento sino el testador en persona, el testamento es de los escasísimos actos en que no tiene cabida la representación; esto se debe a que se puede dar una mal o falsa interpretación de la intención final del

testador y como es lógico el testamento al ser la última voluntad tiene que ir apegada a los deseos del mismo como se distribuirá o como quedaran sus bienes a la postre de sus días; claro que debemos recordar que se deben obedecer todas la solemnidades legales establecidas para el caso.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

Código Civil, artículo 1037:

“El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.” de morir lo revoca total o parcialmente; finalmente puede ocurrir, que el de cujus o causante, en el testamento constituyó un usufructo sin especificar quién sería el beneficiario.

Es menester referirnos a la aceptación o repudio de las asignaciones.-

Primeramente definamos los términos.-

Según el diccionario de la Real Academia De La Lengua Española aceptación.-

1. f. Acción y efecto de aceptar.-

2. f. Aprobación, Acto o negocio mediante el que se asume la orden de pago contenida en una letra de cambio o en un cheque.- aceptación de la herencia.-

1. f. . Acto expreso o tácito por el que el heredero asume los bienes, derechos y cargas de la herencia.

Mientras que según el diccionario repudio es.- Los actos por los cuales el heredero o legatario de modo voluntario y libre conviene incorporar a su propio patrimonio aquello que constituye materia de la asignación o no.

Aceptación.- La aceptación puede ser expresa cuando el asignatario, deja constancia de su voluntad de querer hacer suya la sucesión, asumiendo las responsabilidades.

Como ejemplos de aceptación expresa encontramos la posesión legal y la posesión efectiva; la primera consiste en la posesión ficticia que se confiere por ministerio de la ley al heredero, que versa sobre todo el patrimonio y que le basta solo para hacer tradición. Y posesión efectiva, es la posesión inscrita del heredero, sobre las cosas raíces singularmente consideradas, que se encuentran en la herencia y sin la cual el heredero no puede hacer tradición. La aceptación es tácita cuando el heredero ejecuta actos de señor y dueño.

Repudio.- Es el acto volitivo por el cual el sucesor se niega a admitir la herencia o legado; lo rechaza, se opone a incorporar los bienes que constituyen la asignación a su propio patrimonio. Al igual que la aceptación el repudio es indivisible, es decir que no se puede aceptar una parte o cuota de la asignación y repudiar otra.

2.2.1.6.- Sucesión intestada

La sucesión intestada, comprende un conjunto de normas mediante las cuales se determina quienes tienen la vocación hereditaria para recibir los bienes que deja una persona al morir, en los casos en que dicha persona no haya hecho o realizado un testamento que cumpla con las normas legales establecidas por la ley para ser válido. Además también denominada sucesión abintestato, legal o legítima, dándose que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido.

Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto. Por ello, en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales). La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad y afinidad y suele incluir por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y el Estado en último lugar.

A fin de poder fundamentar los conceptos básicos de la investigación se cita la ley y tratadistas, que se pronuncian en este sentido.

BARRO Meza Ramón:

“En el caso que el difunto dispuso de sus bienes pero no lo hizo conforme a derecho Esta situación comúnmente se da cuando por falta de algún requisito de fondo o de forma, el testamento tiene que ser declarado nulo, disponiéndose por causa, de los bienes como si no se hubiera otorgado testamento, vale decir, la sucesión se regirá conforme a lo que estatuye la ley. En el caso que se ha otorgado testamento pero no ha surtido efectos sus disposiciones.” (Meza Barros, Ramón, “Manual de la sucesión por causa de Muerte y Donaciones entre Vivos”, Editora Jurídica Nacional, Quito, 2001, p. 211)

ZANNONI Eduardo.

El fallecimiento provoca la extinción de la personalidad, y ello plantea inmediatamente el problema de la subsistencia o extinción del complejo de relaciones jurídicas existentes, de diversos modos, al momento en que desaparece físicamente la persona. El derecho sucesorio -enseña este autor- tiene entonces por objeto regular los modos, caracteres y efectos de la

atribución de esas relaciones jurídicas que, en vida, protagonizó como titular aquel de cuya sucesión se trata (de donde proviene la expresión de *cujus* atribuida al causante de la sucesión). (Eduardo Zannoni, Manual de derecho de las sucesiones, Buenos Aires, 2012, Pág. 256)

TOBEÑAS Castán:

“Puede ser definida la sucesión intestada, en nuestro Derecho, como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios” (Castán Tobeñas, José. Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones, España, Instituto Editorial Reus, 1956, 4ª, Edición, pág. 485)

CABANELLAS Guillermo:

“La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión *ab intestato* (sin testamento) o *legítima* (por ministerio de la ley)” (Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, 10ª, edición, pág. 149).

Para Planiol, la sucesión intestada es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra por mandato de la ley, y la mayoría de tratadistas convienen en sustentar que la sucesión *abintestato* es aquella en que la ley dispone de los bienes del causante que no otorga testamento.

Para el profesor Simón Carrejo, manifiesta que sin duda, la sucesión intestada refleja el natural interés social, familiar, político y jurídico encaminado a dar mayor solidez al núcleo familiar, en cuya base están los vínculos de sangre en ello se ve la principal justificación de la distribución de la herencia intestada.

Código Civil, artículo 993:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.

La sucesión por causa de muerte es la transmisión, de bienes, derechos y obligaciones del causante o la persona que murió, cambiando de dueño pasen a otra que venga a sustituirla, es un conjunto de normas que regulan el destino de los bienes. Se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.

2.2.1.7.- Elementos de la sucesión intestada según el Código Civil.

Son elementos de la sucesión intestada según el Código Civil, los objetivos y los subjetivos:

a) Objetivos: Es el conjunto de bienes de cuius y que se conocen como bienes hereditarios, y que son materia de la sucesión. La finalidad de la sucesión intestada son las relaciones sociales, ya sea con respecto a su familia o respecto a su patrimonio.

b) Subjetivos: Se produce por la relación jurídica y parental, de los sujetos o personas que generan el proceso. En primer lugar el *cujus*, quién da origen a la sucesión, cuyos bienes van a ser transmitidos a otra u otras personas. Y las personas llamadas a suceder, sea por voluntad del *cujus* manifestado por acto testamentario o por mandato de la ley; se les conoce como sucesores.

2.2.1.7.- Masa hereditaria.

Como parte de los elementos objetivos de la sucesión intestada, se pasa a estudiar lo que es la masa hereditaria.

Código Civil, artículo 1001:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los Créditos hereditarios:

1º.- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;

2º.- Las deudas hereditarias.

3º.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas.

4º.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.”

MURRIETA Wong, Katia

:“La masa o acervo hereditario está constituida por todos los bienes que tenía la persona difunta hasta el momento de su muerte, compuesta por activos y pasivos. En el caso concreto, dicho acervo estaría conformado por el 50% que, en calidad de gananciales, le correspondían al extinto, sobre el único bien adquirido durante el matrimonio, y sobre lo que, antes de casarse, hubiese poseído a su haber, más las deudas o pasivos, que hubiese tenido el causante. Como los hijos excluyen a cualquier otro heredero, al haber dejado una sola hija, a esta le correspondería el 50% de los gananciales en la sociedad conyugal y a la cónyuge sobreviviente, igualmente por sus gananciales, el otro 50%. Si hubiese poseído bienes fuera del matrimonio, estos los heredaría también usted.” (Murrieta Wong, Katia, Diario el Universo, 2012).

“Masa hereditaria es el conjunto de los bienes que dejó el causante al fallecer y que pasan a sus herederos, están comprendidos en ella todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión mortis causa, pero no todo el patrimonio del causante, pues hay numerosos derechos patrimoniales que no pasan a los herederos, de este concepto amplio de masa hereditaria debemos distinguir las siguientes:

a) Masa hereditaria propiamente dicha: Está formada por todos los bienes y derechos transmitidos por el causante, con excepción de los créditos que se dividen de pleno derecho entre los coherederos en el instante mismo del fallecimiento, de modo que no hay indivisión respecto de ellos, integran también esta masa:

- 1) Los frutos y productos devengados con posterioridad al fallecimiento y hasta la partición, es la aplicación de la máxima romana,
- 2) Los bienes que entran a subrogar otros de la masa.

b) Masa que se forma para determinar la porción de cada heredero, deben tomarse en cuenta no solo los bienes dejados por el causante a su muerte, sino también los bienes que los herederos hayan recibido en vida de aquel, estos no forman parte de la sucesión pero deben ser considerados para las hijuelas.

BORDA Guillermo

Hasta el momento de la partición ese patrimonio constituido por la masa hereditaria mantiene una indudable autonomía respecto del patrimonio personal de cada uno de los herederos, estamos en presencia de una entidad distinta de los herederos o una forma de condominio, es discutido en nuestro derecho.” (Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil – Sucesiones, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, Pág., 341).

2.2.1.8.- Activos que conforman la herencia

Los activos que conforman la herencia, son el conjunto de bienes económicos, derechos a cobrar que posee un comerciante o una empresa y aquellas que serán aprovechadas en ejercicios futuros, en pocas palabras los activos de la herencia son todos los bienes que deja el causante tanto bienes materiales como bienes inmateriales.

En el artículo 583 del Código Civil, se tipifica que los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas. Y que las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Código Civil, artículo 583:

“Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales:

- Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.
- Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.”

Siendo de esta manera las cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas; exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino y las Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles.

De esta forma las cosas incorporales son derechos reales o personales. Las cosas de derecho real se las define como las que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales y las de derechos personales o créditos, debido a que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído estas obligaciones.

Los derechos y acciones se reputan sobre bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe.

PÉREZ Guerrero Alfredo

“Un derecho real y es también un modo de adquirir el dominio. Un derecho real en cuanto se trata de una cosa incorporal que la tenemos, Sin respecto a determinada persona, de tal manera que la relación jurídica se da de inmediato entre el sujeto del derecho, el heredero, y la cosa incorporal llamada herencia. Como es un derecho real, tienen una acción real que lo respalda: La acción de petición de herencia que es ejercida cuando alguien la posee a título de heredero.

Entonces el juez no declara que la cosa singular A o B que se encuentra entre los bienes hereditarios pertenecen al demandante, sino que la universalidad es o no suya” (Pérez guerrero, Alfredo. La sucesión por causa de muerte. Volumen I .Editorial universitaria. Quito 1944, Pagina 20.)

DE LA PEÑA Rafael.

“La sucesión universal mortis causa. Sucesión en todos los bienes derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.” (De Pina, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, México, 2004, Pagina 307 y 308.)

En derecho el estudio de los bienes como punto de partida se puede afirmar que “cosa” es todo aquello que ocupa un lugar en el espacio; se entiende que tenga corporeidad sensible (una mesa, un libro). (Es el primitivo concepto romano, expresado en el término corporal, más tarde extendido en las redes). Se menciona entonces a las cosas o bienes inmateriales como las que nuestros textos denominaran producciones del talento o del ingenio y que generalmente se les estima cosas.

PEÑAILILLO Arévalo, Daniel.

“...los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos como una casa, y las incorporales las que consten en meros derechos como los créditos (Art 565). Para completar el cuadro positivo debe agregarse de inmediato al art 576, las cosas incorporales son derechos reales o personales y el Art. 583 sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad, Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Finalmente después de permanecer mucho tiempo en la ley, en textos han llegado a ganar consagración constitucional. Estos preceptos consagran lo que la doctrina denomina “cosificación de los derechos”, decisión por la cual se considera “cosas”, “bienes”, a los derechos. Por cierto su implantación es vivamente discutida, por un lado ser objeto la clasificación del concepto cosa o bien en estas dos partidas en cuanto asocia dos categorías fundamentalmente diferentes (las cosas materiales y los derechos), siendo una clasificación se ha dicho, la distinción entre dos o más partes, aquella no es una clasificación sino una arbitraria agrupación.

Y por todo se le reprocha en cuanto, al adjuntar los derechos a las cosas materiales, induce a la pretensión de aquellos, que son meras abstracciones jurídicas, participen de las características jurídica de las cosas materiales.

Hay quienes mantienen la nomenclatura de bienes corporales e incorporales, pero reservan el término incorporeales para el significado de ciertos bienes que carecen de materialidad como las obras literarias y científicas, y que son también llamados inmateriales, esta clasificación de los derechos fue formulada

en el derecho romano.” (Peñailillo Arévalo, Daniel, Los bienes, la propiedad y otros derechos reales. Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 20.)

Es decir los activos de la masa hereditaria es todo bien mueble o inmueble o raíz que se encontraba en poder del causante hasta el último día de su existencia, teniendo en consideración que se encontrase en poder no precisamente quiere decir que lo poseía en ese instante físicamente sino que tenga algún documento legal que demuestre que estaba en su poder, porque como sabemos en nuestro país al ser un país pequeño existen muchos individuos que en vida adquieren bienes inmueble o muebles que se encuentran en otra ciudad distinta en la cual tiene su domicilio, de igual manera existen bienes que se presentan a familiares etc.

2.2.1.9.-Pasivos que conforman la herencia

Los pasivos en materia de sucesión se refieren a los “Deudores de la Herencia”, quienes llegan a desempeñar el papel de sujetos pasivos, que en este sentido no podrá disminuir su responsabilidad patrimonial por la muerte del causante de dicha sucesión, al decir que no disminuye la responsabilidad patrimonial, quiere decir que es de estricto cumplimiento de los pagos de las deudas que contengan el bien que se vaya a tomar como herencia.

Para ser un sujeto pasivo o activo necesariamente como requisito sinecuanon, es que deber ser herederos Abintestatos, o legatarios (esto es a Título Singular), es decir quienes heredar por ley.

Estos pasivos deben ser lógicamente cobrados por los herederos o legatarios a fin que la masa total de la herencia dejada por el causante no sea menoscabado o disminuida se existen deudas por cobrar, entendamos también que estricta responsabilidad del deudor realizar los pagos respectivos si existiese algún tipo de deuda a favor de un causante, ya que como dice la ley la muerte del acreedor no libra de responsabilidad legal al deudor sea solidario o deudor principal; en conclusión no se puede perder ni un solo centavo de los bienes dejados por la persona que falleció para que los mismo acrezcan el patrimonio de todos los herederos.

Artículo 994, del Código Civil:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, se llama intestada o Abintestato.”

El legatario o heredero deberá aceptar la herencia y no repudiarla, así el bien o conjunto de bienes; la herencia puede aceptarse pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Cuando el heredero acepta la herencia del causante pura y simplemente acepta la herencia en su totalidad, incluidas las deudas, y por lo tanto responde por las deudas y cargas inherentes a la herencia, no sólo con los bienes heredados sino también con sus propios bienes. Para que esto no se produzca la ley esta establece la facultad de aceptar la herencia a beneficio de inventario, es decir limita la responsabilidad a los bienes de la herencia, de tal forma que el patrimonio del heredero queda a salvo.

Hay una gran problemática de las deudas de la herencia, se entra de lleno en las normas cardinales de nuestro sistema sucesorio, por la íntima relación que tiene el fenómeno sucesorio respecto de las deudas del causante. Esta problemática es tratada por la doctrina con ideas del derecho romano clásico y

del derecho francés, de manera que las soluciones dadas a estos problemas estaban condicionadas a la última luz que romanistas arrojaban sobre la sucesión, como si el sistema de nuestro Código Civil.

DE LA PEÑA Manuel.

“El meollo de la cuestión está en el modo de entender la sucesión de las deudas. Si se entiende que a consecuencia de la sucesión pasan las deudas al patrimonio del heredero, de manera que el patrimonio del causante deja de ser centro de responsabilidad, resultan lógicas la responsabilidad ultra vires y la confusión de patrimonios. Por el contrario, de estimar que a consecuencia de la sucesión, las deudas no cambian de patrimonio, sino que simplemente es el patrimonio que cambia de titular, se llega a resultados más justos, sobre todo para los acreedores del causante.” (PEÑA, M. La Herencia y las Deudas del Causante, Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil, Madrid, 1967)

Ahora hablando de las deudas de la herencia, estas deben ser asumidas por los herederos a prorrata de sus cuotas, es decir, dependiendo la cantidad de la herencia que reciba cada heredero, así deberá pagar.

Si los acreedores están identificados en el testamento, son reconocidos por los coherederos, o tienen en su poder un título ejecutivo, entre estas una letra de cambio, cheque, pagaré o una sentencia judicial firme, etc., pueden oponerse a la partición de la herencia hasta que se les pague o se les asegure el pago de sus créditos, pero no pueden solicitar que se practique la división judicial de los bienes que componen la herencia.

Sin embargo, los acreedores sí pueden ejercer acciones judiciales contra la comunidad hereditaria o a los coherederos en el juicio que corresponde, sin que estas acciones suspendan el procedimiento de división judicial de la herencia.

Una vez realizada la partición, los acreedores podrán exigir el pago de las deudas, hasta el límite del importe de los bienes atribuidos a cada heredero si la herencia se aceptó en beneficio de inventario, o hasta el límite total de la deuda, si no se hizo de esta forma. Para que el heredero no tenga que responder con sus bienes de las deudas del fallecido, la ley establece la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario.

CABANELLAS Guillermo.

“El Derecho que tiene el heredero de no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en qué consiste”. (CABANELLAS, G. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968)

En cuyo caso el heredero sólo responderá de las deudas del fallecido hasta donde cubran los bienes de la herencia y sólo adquirirá los bienes que queden en la herencia una vez que se hayan pagado todas las deudas.

Por su parte, el coheredero que hubiese pagado más importe de deuda de lo que corresponda a su cuota de participación en la herencia, puede reclamar a los demás este exceso.

Si uno de los herederos es también acreedor del difunto, puede reclamar a los demás que se le abone el crédito pendiente de pago a su favor reduciendo también de su parte, la cuota que le corresponda a la deuda. Si los acreedores los son de uno o más de los coherederos pueden intervenir en la adjudicación de los bienes para evitar que se haga en fraude de sus intereses.

Podemos hablar además sobre el insolvente que en derecho sucesorio.

CABANELLAS Guillermo.

“La persona natural cuyos pasivos han superado sus activos y no ha podido satisfacer sus deudas a diferencia del quebrado.” (CABANELLAS, G. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968. Pág. 438)

CABANELLAS Guillermo.

“Persona jurídica cuyos pasivos han superado sus activos y no ha podido satisfacer sus deudas.” (CABANELLAS, G. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968. Pág. 438).

Es preciso observar que pese a la disposición legal, por la naturaleza misma de la prohibición, se trata más bien de una incapacidad particular, pues conforme al Art. 523 del Código de Procedimiento Civil, la interdicción se refiere sólo a los bienes que existen al momento del concurso de acreedores y, en cuanto a los bienes que el insolvente adquiera en lo posterior, el 50% para a la masa del concurso y el otro 50% será administrado por el propio fallido.

2.2.1.10.-Jurisprudencia de Sucesión Intestada

Juicio No. 299 2009 WG Resolución No. 306-2010 Actor: Carlos Eladio Chumi Peña

Demandado: Alfonso María, Digna Raquel, Ambrosio Sarmiento Peña, Efrén Gustavo, Félix Adrián, Mercedes de Jesús, Brígida Isabel Criollo Sarmiento, Dr. Segundo Narváez Rivera, procurador judicial de Claudio Polibio y Luis Agustín Criollo Sarmiento

Juez Ponente: Dr. Carlos Ramírez Romero.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA. -
Quito, a 17 de mayo de 2010; las 10h50'.

VISTOS: (299-2009 WG): Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 4 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 17 de diciembre de 2008, publicada en el R. O. No. 498 de 31 de diciembre del mismo año. En lo principal, los demandados Alfonso María, Digna Raquel, Ambrosio Sarmiento Peña, Efrén Gustavo, Félix Adrián, Mercedes de Jesús, Brígida Isabel Criollo Sarmiento, Dr. Segundo Narváez Rivera, procurador judicial de Claudio Polibio y Luis Agustín Criollo Sarmiento, interponen recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Cuenca el 25 de noviembre de 2008, 08h45', que revoca el fallo del juez de primer nivel y declara con lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por reforma de testamento, sigue contra los recurrentes Carlos Eladio Chumi Peña. El estado del recurso es el de resolver y para hacerlo la Sala considera: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 21 de abril de 2009, las 09h25, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- Los casacionistas estiman que en la sentencia impugnada no se aplicaron las siguientes disposiciones legales: 1) Del Código Civil: Art. 1001,

que regula la formación del acervo líquido en la sucesión por causa de muerte; Art. 1248, que norma la aceptación o repudiación de las asignaciones por causa de muerte; Art. 1246, que regula el caso de los bienes sucesorios que estén en diversos lugares. 2) Del Código de Procedimiento Civil: Art. 269, que contiene la definición de sentencia; Art. 273, que expresa las circunstancias que debe decidir la sentencia; Art. 274, que exige la fundamentación de sentencias y autos; Art. 297, que establece los efectos de la sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada. Fundan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación "...en cuanto existe falta de aplicación de las normas de derecho puntualizadas en líneas anteriores, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia para que se acepte la demanda y se ordene la reforma del testamento.". En estos términos los casacionistas determinan el objeto del recurso y los límites de la actividad jurisdiccional de la Sala en virtud del principio dispositivo establecido por el Art. 168.6 de la Constitución de la República y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERA.- Los casacionistas formulan cargos al amparo de la causal primera. 3.1. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si la juzgadora yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. 3.2. Los casacionistas argumentan que "Impugnamos la sentencia por estos

razonamientos. En el considerando QUINTO de la sentencia, la Sala considera... “La naturaleza de la acción conlleva la necesidad de que con claridad se establezca cual es el patrimonio o acervo líquido a dividirse ” y bajo esta premisa no se aplican normas civiles y de procedimiento civil, claras, concretas, que definen la situación jurídica en litis, no existe en ninguna parte procesal lo que ordena el Art. 1001 del Código Civil, no se ha formado ningún acervo líquido, el peritaje (sic) no es más que una copia del inventario, no hace deducción alguna, no considera que el testamento otorgado el 15 de noviembre del 2000 por la señora María Aurelia Peña Quizhpi es sobre los bienes adquiridos en el segundo matrimonio con Ambrosio Sarmiento Monje, en consecuencia somos medios hermanos, y dentro de estas categorías hereditarias nos corresponde el doble de la cuota hereditaria porque sucedemos a nuestro padre y a nuestra madre, y nada de esto establece la sentencia que impugnamos, entonces existe falta de aplicación de normas civiles de sucesión, artículo 1031 inciso 2 del Código Civil, sentencia impugnada que no hace ninguna precisión jurídica, no aplica normas de estricto cumplimiento lo que da procedencia al requisito de la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación”. Aducen también que “La aceptación expresa a la herencia que hacen todos los herederos vuelve improcedente la acción de reforma, la aceptación de la herencia la hacen dentro de la acción jurídica de inventario, juicio número 004 - 2003, sentencia que acoge el acuerdo unánime de todos los herederos...” , “Con la apertura de la sucesión todos los actos tienen sus efectos jurídicos, primer derecho aceptar o repudiar la herencia, el actor y todos sus hermanos aceptaron la herencia, artículo 1248 del Código Civil, ellos conocen el testamento de su señora madre, Aurelia Peña Quizhpi, piden la apertura de la sucesión, presentan el testamento que lo califican de haber sido otorgado en debida forma el quince de noviembre del año dos mil...” y solicitan el inventario, aduciendo que: “...este acto es de aceptación expresa, artículo 1264 del mismo cuerpo legal, la aceptación expresa es irrevocable, artículo 1257 de este mismo cuerpo legal, al haber aceptación expresa es irrevocable y sus efectos jurídicos son retroactivos desde la apertura misma de la sucesión, 5 de enero del año 2003 que al ser sucesión testada surte todo el efecto jurídico legal el último testamento que es el otorgado el 15 de noviembre

del año 2000 por Aurelia Peña Quizhpi, sobre esta base al haber aceptación expresa del testamento sus efectos son irrevocables lo que le vuelve improcedente a la acción. Además, la sentencia impugnada no aplica lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, vuelve a revisar la sentencia del inventario dictada el 14 de noviembre del año 2003, nadie la ha impugnado, es un acuerdo unánime de todos los herederos, nadie ha pedido su revisión, y al hacerlo la Sala trasgrede los artículos 269, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil porque la sentencia del inventario está ejecutoriada y ejecutada y no es materia de esta litis, la Sala en esta sentencia impugnada hace lo prohibido en derecho.". Al respecto, la Sala advierte lo siguiente: 3.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1240 del Código Civil. "En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso". Es decir que, la acción de reforma del testamento es la que tienen los herederos forzosos para exigir que se les reconozca esa calidad y se les asigne lo que por ley les corresponde en la sucesión; esto es, que se le asigne la legítima rigorosa o la efectiva en su caso, para que se le asigne la cuarta de mejoras cuando se le ha asignado a quien no es descendiente; para que se le integre su porción conyugal como cónyuge sobreviviente. En lo que se refiere a la legitimación activa: La acción de reforma de testamento puede ser planteada por: a) Los descendientes del testador para que se les reconozca la calidad de heredero forzoso y se le asigne la legítima rigorosa o la cuarta de mejoras, cuando han sido asignadas a quien no es descendiente o, siéndolo, se ha hecho una asignación mayor a la que legalmente le corresponde; b) Los padres del testador, para que se les asigne la legítima rigorosa, cuando ha sido asignada a quien no es legitimario; c) La cónyuge sobreviviente, para que se le asigne la porción conyugal; d) Podrán plantear la acción de reforma de testamento las personas a quienes se hubieren transmitido los derechos de los legitimarios, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios Art. 1239 Código Civil. En cuanto a la legitimación pasiva: a) Si la acción de reforma del testamento tiene por objeto que al actor (padres o hijos del testador) se le reconozca la calidad de legitimario y se le asigne la legítima rigorosa que les

corresponde, la acción debe deducirse contra la persona o personas a quienes el testador haya hecho tal asignación, sin ser hijos ni padres del testador, o, siéndolos se les ha hecho una asignación mayor a la que les corresponde; b) Si la acción de un descendiente del testador tiene por objeto reclamar la cuarta de mejoras, debe deducirse contra la persona que ha sido favorecida con esta asignación sin ser descendiente del testador; c) Si la acción planteada por el cónyuge sobreviviente del testador tiene por objeto reclamar la porción conyugal, debe deducirse contra los herederos y/o legatarios. La reforma del testamento no produce nulidad del testamento o sus disposiciones, sino una modificación mediante la que se restituye aquello que por derecho les corresponde a los asignatarios forzosos: la legítima a los legitimarios, la porción conyugal al cónyuge sobreviviente; y, la cuarta de mejoras a los descendientes; para lo cual se tomará o reducirá las asignaciones hechas indebidamente. El causante puede tener la libre disposición de sus bienes o su derecho de disponer de sus bienes puede estar limitado por las llamadas asignaciones forzosas, dependiendo de si tiene o no descendientes, padres y/o cónyuge. Así, goza de plena libertad para disponer de su patrimonio si carece de los nombrados sucesores. Más, si el causante deja descendientes, padres y/o cónyuge, tiene limitaciones a su derecho de disponer de su patrimonio por las asignaciones forzosas. De conformidad con lo previsto por el Art. 1194 del Código Civil. "Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas". De tal manera que, si el causante deja descendientes no puede disponer libremente de su patrimonio por testamento, sino que imperativamente tiene que hacer asignaciones a favor de los asignatarios forzosos, en la forma que establece la ley; y, si el testador no hace estas asignaciones o las hace indebidamente, la ley suple esta falta; para lo cual ha previsto medidas de protección como los acervos imaginarios, como la acción de reforma del testamento. El Art. 1194 del Código Civil establece que son asignaciones forzosas la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras en las sucesiones de los descendientes. Según lo dispuesto por el Art. 1205 del Código Civil son legitimarios los hijos y los padres; los hijos excluyen a los padres. En la legislación ecuatoriana se reconocen dos clases de

legítimas: la legítima rigorosa, que consiste en la porción que a cada uno de los legitimarios corresponde en la división de la mitad legitimaria, y que es la porción mínima que corresponde a un legitimario y de la que no puede ser privado por el testador. La mitad del acervo partible corresponde a las legítimas (Art. 1207 Código Civil). Las legítimas rigurosas se pagarán con preferencia sobre toda otra asignación; pues según lo dispuesto por el Art. 1212 del Código Civil, si la suma de lo que se ha dado en razón de legítimas no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a cualquiera otra inversión; es decir que se atenderán las legítimas primeramente y luego se pagarán las asignaciones por la cuarta de mejoras y a la de libre disposición. La legítima efectiva es la legítima rigorosa aumentada en la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición (Art. 1214 Código Civil). Las porciones en que se divide la herencia dependen si concurren padres, hijos y más descendientes. Así: 1) Si en la sucesión quedan los padres como únicos legitimarios (al haber descendientes), el acervo partible se divide en dos mitades: una para los legitimarios, y la mitad restando en la porción de bienes del que el testador ha podido disponer a su arbitrio; 2) Si en la sucesión quedan padres y nietos, bisnietos, el acervo partible se divide en cuatro partes: a) Dos partes, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; b) Una cuarta parte para las mejoras en que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes; c) Otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio; 3) Si en la sucesión quedan hijos, el acervo partible se divide en cuatro partes: a) Dos partes, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; b) Una cuarta para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus hijos; c) Otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio; 4) Sí en la sucesión quedan hijos y otros descendientes (nietos, bisnietos), el acervo partible se divide en cuatro partes: a) Dos partes, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; b) Una cuarta para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus hijos y/o nietos, bisnietos, etc.; y, c) Otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio. La mitad que corresponde a los legitimarios se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos

legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada (Art. 1207 Código Civil).

3.2.2. Los casacionistas aducen que: "...no existe en ninguna parte procesal lo que ordena el artículo 1001 del Código Civil, no se ha formado ningún acervo líquido, el peritaje no es más que una copia del inventario, no hace deducción alguna...". La Sala advierte, que en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia impugnada, el Tribunal que hace las operaciones necesarias, conforme a ley, para determinar la porción de herencia que les corresponde a los legitimarios. Además, la formación del acervo líquido que regula el Art. 1001 del Código Civil es "para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley", lo que se hará en otro momento. No se acepta el cargo.

3.2.3. Los casacionistas alegan la falta de aplicación del Art. 1031, numeral 2, del Código Civil, que establece: "Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el artículo 1026, y conforme a las reglas siguientes: 2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y la de uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes". Aducen al respecto que la sentencia impugnada "no considera que el testamento otorgado el 15 de noviembre del 2000 por la señora María Aurelia Peña Quizhpi es sobre los bienes adquiridos en el segundo matrimonio con Ambrosio Sarmiento Monje, en consecuencia somos medios hermanos, y dentro de estas categorías hereditarias nos corresponde el doble de la cuota hereditaria porque sucedemos a nuestro padre y a nuestra madre...". Según lo dispuesto en el Art. 1031 en referencia, si el causante no hubiere dejado hijos, demás descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos: y, éste es el tercer orden de sucesión. Pero habiendo hijos, ellos constituyen el primer orden de sucesión, y excluyen a los demás herederos; sin que procedan legalmente diferencias en cuanto a la porción de las legítimas entre hijos del primero y del segundo u otros matrimonios. En el caso dice, la testadora deja hijos del primero y segundo

matrimonio y en el testamento dispone de sus bienes para sus hijos. Por lo expuesto, el Art. 1031 Ibídem no es aplicable al caso. No se acepta el cargo.

3.2.4. Los recurrentes alegan que: “La aceptación expresa a la herencia que hacen todos los herederos vuelve improcedente la acción de reforma, la aceptación de la herencia la hacen dentro de la acción jurídica de inventario...”. Al contrario, la aceptación de la herencia faculta a los legitimarios a reclamar, mediante la acción de reforma del testamento, su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso. No se acepta el cargo.

3.2.5. Los casacionistas alegan que la sentencia impugnada no aplica lo dispuesto en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, “vuelve a revisar la sentencia del inventario...”; esta norma se refiere a los efectos de la sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada; agregan que “...al hacerlo la Sala transgrede los artículos 269, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 269 ibídem contiene la definición de sentencia, es enunciativa y no contiene la proposición jurídica completa, por lo que mal se puede imputar al fallo el haber inaplicado esta disposición. El Art. 273 se refiere a las circunstancias que debe decidir la sentencia; y, el 274, regula la fundamentación de las sentencias y autos. Es decir que, estas son normas procesales, cuya violación, de existir, no se puede amparar en la causal primera. Además, la Sala advierte que, para decidir la reclamación de reforma de testamento, el Tribunal ad que se basa en el inventario y avalúo aprobado en sentencia y hace correcciones de errores de cálculo, lo que es procedente conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil. No se acepta los cargos. Por las consideraciones que anteceden la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Cuenca. Entréguese la caución conforme lo determina el Art. 12 de la Ley en la materia. Notifíquese. Devuélvase. F) Dr. Manuel Sánchez Zuraty. Dr. Carlos Ramírez Romero, f) Dr. Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Lo que comunico para los fines de ley.

Comentario

Muchas veces tenemos conocimiento en que un padre o madre de familia ha fallecido sin haber dispuesto la distribución de sus bienes entre sus herederos sea porque su partida fue inesperada o porque simplemente en nuestro país no se encuentra lo suficientemente arraigada la cultura testamentaria; en todo caso, sea cual fuere el motivo, lo que se nos presenta como consecuencia de ello es lo que se conoce en el argot legal como sucesión indivisa o sucesión intestada la misma que tiene diferentes tratamientos sea ésta abordada bajo un enfoque tributario, comercial o legal.

Por lo expuesto, considerando entonces que se trata de un tema que despierta mucho interés en Uds., a continuación procedemos con publicar un informe detallando y resaltando los aspectos más importantes que comprende dicha figura legal dentro de la normatividad nacional.

Según el Código Civil, estamos frente a varios casos judiciales de sucesión intestada cuando:

- a) El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- b) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- c) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- d) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

e) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al excluido por la declaración valerse de su derecho de petición de herencia (que corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen) el cual debe ser dirigido contra quien posea todos los bienes que según él le corresponde, en todo o parte, a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A esta pretensión, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han excluido sus derechos.

UNIDAD II

2.2.2.- SUJETOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

2.2.2.1.-Sujetos de la sucesión intestada

Dentro de la presente unidad se tratará a los sujetos de la sucesión intestada y adicionalmente se verá los órdenes sucesorios.



2.2.2.2.- Cujus o causante:

El término *cujus*, proviene de la voz latina que se utiliza para referirse al "causante".

El *cujus* es una persona que con su muerte genera una transmisión, que implica el paso de sus derechos y obligaciones a otras personas. Esta transmisión se diferencia de la transferencia ya que esta se la realiza entre vivos ejemplo la tradición que consta en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

VALLETTA María Laura

Según el Diccionario Jurídico se define al causante, a la persona de quien deriva un negocio o derecho que uno tiene, cuyo caudal se transmite a otros por ese motivo, denominado doctrinariamente también como "de *cujus*", que es la abreviatura de la expresión latina "*Is de cuius hereditate agitur*", que significa "Aquel de cuya herencia se trata" quien el sujeto pasivo.

Para que esta relación jurídica sucesoria tome efecto es necesario y requisito sine qua non es que la persona muera, el causante pasa a ser el sujeto activo de la sucesión. Se crea una relación jurídica sucesoria. En esta relación jurídica donde el causante es el sujeto activo, y el o los sujetos pasivos son los herederos o legatarios, este o estos pueden ser cualquier persona natural o jurídica ya que las personas jurídicas pueden recibir una herencia o legado en lo permitido en la ley. No se requiere ningún género de capacidad ni ninguna condición o requisito, simplemente, la muerte, produce la sucesión.

2.2.2.3.- Sucesores

La sucesión siempre será universal en lo concerniente al De cuius, en cambio en los sucesores de esta, se diferencian entre los que recibirán a título universal y a título singular.

A título universal toma el nombre de heredero y a título singular el nombre de legatario.

Según el Código Civil, artículo 993:

“suceder a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.

Código Civil, artículo 996:

“Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario”

En cuanto a las personas naturales según el Código Civil, artículo 60:

“El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás. Se espera que exista y el tiempo que la ley determina es de 15 años para que sea considerado como heredero o legatario de lo contrario prescribirá.

La persona jurídica debe existir en el momento de la sucesión, en caso de no existir en el momento de la sucesión podrá constituirse después para los fines que el causante lo dispuso.

Código Civil, artículo 1006: “Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o cuales quiera establecimientos que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación”.

- Condiciones para suceder
- 1.- ser capaz
 - 2.- no ser indigno,
 - 3.- ser llamado a la sucesión (sujeto pasivo).

El numeral tres menciona de la prueba de calidad de sucesor esta se la da mediante el testamento o que tiene derecho por ley.

2.2.2.4.- Herederos

Siendo la sucesión el único modo para adquirir la universalidad de los bienes de otra persona que busca de una manera u otra continuar con las relaciones familiares y garantizar el cumplimiento de las obligaciones posteriormente. Sin mencionar que al aceptar una herencia no solo se lograra obtener unos bienes o derechos del causante, sino que los herederos deberán asumir las obligaciones que quedaron pendientes en este sentido nace la aceptación o el repudio de la herencia.

MESSINEO Francesco

“Es heredero quien suceda inéditamente en la universalidad de los bienes(Patrimonio hereditario), como único (heredero) o en concurso con otras personas, llamadas a la sucesión en el mismo título(pluralidad de llamados a título universal: coherederos), verificándose, en esta segunda hipótesis, la comunidad de la cualidad de heredero y , por consiguiente, la comunidad del patrimonio hereditario, en virtud de lo cual, cada heredero sucede en una cuota(ideal) del mismo” (Messineo, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo VII. Derecho de las sucesiones por causa de muerte. Ediciones jurídicas Europa – América, Buenos aires 1979, Pagina 18.)

2.2.2.4.-Legatarios

El termino legado en cambio es cuando se adquiere a titulo singular, cuando una persona deja en su testamento una parte especifica – singularizada de sus bienes al legatario. El testamento es el documento donde se plasma la decisión de una persona con respecto a su patrimonio, designando a las personas que lo recibirán en el momento de su muerte.

MESSINEO Francesco

“Quien sucede en un derecho real (que tenga por objeto bienes determinados o un conjunto de bienes determinados)”. (Messineo, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo VII. Derecho de las sucesiones por causa de muerte. Ediciones jurídicas Europa – América, Buenos aires 1979, Pagina 18.)

2.2.2.5.- Personas naturales y personas jurídicas

Aunque se trate de un heredero o un legatario, es prudente advertir que la sucesión puede ser transmitida a una persona natural, tanto como a una persona jurídica.

En cuanto a las personas naturales según el Código Civil, artículo 60:

“El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás. Se espera que exista y el tiempo que la ley determina es de 15 años para que sea considerado como heredero o legatario de lo contrario prescribirá.

La persona jurídica debe existir en el momento de la sucesión, en caso de no existir en el momento de la sucesión podrá constituirse después para los fines que el causante lo dispuso.

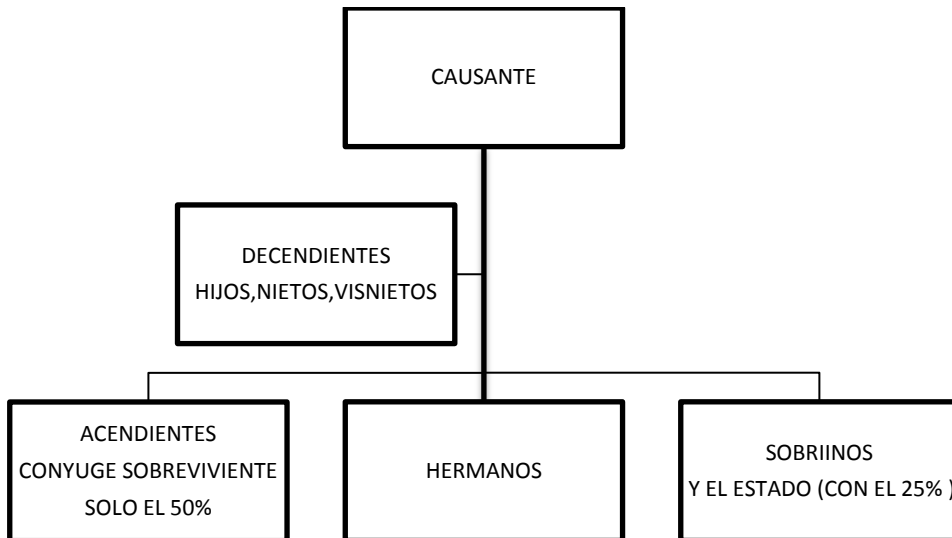
Código Civil, artículo 1006: “Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o cuales quiera establecimientos que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación”.

2.2.2.6.-Órdenes sucesorios

A pesar de que en legislaciones extranjeras, tales como Perú, se especifican más de 6 órdenes sucesorios, en Ecuador solamente existe cuatro. Descendientes, ascendientes, hermanos y Estado.

CUADRO DE ORDEN SUCESORIO

Dentro de la sucesión se debe tomar en cuenta la existencia del denominado “Orden de sucesión” que es la determinación que la Ley establece según el parentesco, en la que una persona tiene derecho a recibir una herencia legal del causante; este orden es estrictamente el siguiente:



2.2.2.7.-Sucesión de los descendientes

Los hijos tienen los mismos derechos sucesorios respecto de sus padres. Evidentemente, las disposiciones del Código Civil se refieren a hijos matrimoniales y extramatrimoniales, reconocidos voluntariamente o judicialmente.

Código Civil, artículo 1028:

“Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.”

Código Civil, artículo 1029:

“Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.”

2.2.2.8.-Sucesión de los ascendientes

A falta de hijos y otros descendientes, los padres se convierten en herederos de sus hijos, si vive sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia. Si el *cujus* o causante no posee ascendientes, heredara el cónyuge la parte de la porción que le corresponde al cónyuge fallecido, independientemente de su propia parte de la sociedad conyugal.

Código Civil, artículo 1030:

“Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

- 1.- No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.
- 2.- No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.
- 3.- Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.
- 4.- Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.
- 5.- Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.”

2.2.2.9.- Sucesión de los hermanos

Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, la herencia les corresponde a los hermanos del *cujus* en partes iguales, haciendo una distinción entre los hermanos carnales y los medios hermanos, que se rigen por una normativa especial.

Código Civil, artículo 1031:

“Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales.

2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”

En el caso de que el *cujus* no posea hermanos, o estos hayan muerto, o simplemente estén impedidos de heredar pueden heredar sus descendientes, pero por derecho de representación, para lo cual se utiliza las figuras de las cabezas y las estirpes.

2.2.2.10.-Sucesión del Estado

A falta de sucesores legales, la herencia pertenece al Estado. Aunque cabe hacer una precisión, si la herencia se transmite por representación a los sobrinos del de cujus, esta debe dividirse entre el número de sobrinos y a estos se suma el Estado, como si fuera otro sobrino, dividiéndose la herencia en partes iguales.

Código Civil, artículo 1032:

“En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.”

Código Civil, artículo 1033:

“A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

2.2.2.11.-Jurisprudencia

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí.

El caso se trata sobre una pareja contrajeron matrimonio en el año 1963 sin procrear hijos y adquirieron un terreno en sociedad conyugal en el año 1966 por una transferencia de dominio la cual no se especifica de quien se recibió, el cónyuge fallecido antes de contraer matrimonio tenía dos hijos por lo que les corresponde la mitad del bien inmueble, y se quiere dividir el terreno en un 50

% que le tocaría al cónyuge sobreviviente establecidos en el código civil en los artículos 1338 y 1341 en concordancia con el artículo 639,642 del código de procedimiento civil.

La hija presume ser la única heredera por lo que ella y su hermano quieren la totalidad del terreno, dejando sin efecto la parte del cónyuge sobreviviente por tanto su cónyuge solicita se realice la división del terreno por la presunta mala fe de parte de su hijastra quien ha demostrado el afán de perjudicarla desde que se realizó la posesión efectiva sin respetar que la cónyuge sobreviviente sea la propietaria del 50%. La Presente acción se la formula el cónyuge sobreviviente en contra de los dos hijos del cónyuge fallecido.

La resolución del juez fue designar un perito para que realice las investigaciones necesarias sobre la situación actual del terreno con el fin de establecer a quien pertenece la mitad del terreno solicitando al actor las pruebas necesarias para que pueda demostrar lo solicitado en la demanda como son las escrituras del terreno y su respectivo certificado de gravámenes y a los demandados de igual manera las pruebas necesarias para reclamar sus derechos como herederos.

Una vez presentadas las pruebas del cónyuge sobreviviente y de los herederos se llegó a determinar lo siguiente en la audiencia: La escrituras del terreno están a nombre de los dos cónyuges, por lo que el terreno se adquirió en sociedad conyugal. Se determinó la mala fe de los hijos del cónyuge fallecido. Se procedió a una división del terreno estableciendo el 50% para el cónyuge sobreviviente y el 50 % para los hijos. El pago de los impuestos de la herencia de los hijos y el cónyuge sobreviviente.

Juzgado primero de Civil y Mercantil de Chimborazo. Es el caso que los causantes han muerto y no han dejado ningún testamento y tampoco dispusieron de sus bienes en vida, así como tampoco se realizó la partición solemne de estos, por lo cual sus antecedentes y los hijos representados por la hermana solicitan el inventario de los bienes dejados por los causantes y amparados en lo prescrito en los artículos 1270, 406,407 del Código Civil, y el 629 del Código de Procedimiento Civil y se ordena que esta demanda sea inscrita en el registro de la propiedad.

El juicio de inventario se ha realizado de manera voluntaria, cuyo único fin es el de hacer la lista de los bienes muebles e inmuebles que son de común interés a las personas que intervienen en el proceso, no existe conflictos al realizar el listado del inventario por parte de los herederos de acuerdo al informe pericial, por tanto se aprueba el informe de los inventarios y avaluó de los bienes pertenecientes a las sucesiones intestadas de los causantes.

El juez resuelve de la siguiente manera que pasen los autos al servicio regional de ventas internas, para que se liquide y se pague el impuesto a la herencia si es que existe sobre los bienes determinados que corresponden a las sucesiones intestadas de los causantes. Posteriormente existe una apelación de los hijos de uno de los conjugues fallecidos en su anterior matrimonio, solicitando un nuevo inventario y de acuerdo al art 334 del Código de Procedimiento civil se tome en cuenta para la continuación del proceso aun en trámite.

UNIDAD III

2.2.3.-JUICIO ORDINARIO DE INDIGNIDAD

2.2.3.1 Juicio Ordinario de Indignidad

El presente trabajo tiene como objetivo conocer el Juicio Ordinario de Indignidad, para ello empezaremos estableciendo los conceptos de Indignidad y Juicio Ordinario de Indignidad con el propósito de lograr un mejor conocimiento acerca del tema.

2.2.3.2 Concepto de indignidad

CORNEJO Manríquez, Aníbal

“Sanción por la que se excluye de la sucesión a un asignatario que ha tentado gravemente en contra del difunto o ha olvidado ciertos deberes fundamentales para con este”. (Cornejo Manríquez, Aníbal, Preguntas y respuestas, Pág. 620)

Por otro lado el mismo autor se pronuncia sobre el juicio ordinario de indignidad:

“Se trata de una pretensión de orden legal de personas con cierto interés en los bienes sucesorios, que al lograr la declaratoria de indignidad favorecería al accionante para ser beneficiario de una herencia o de un legado, o quizá la posibilidad de recibir una mayor cantidad de bienes sucesorios”. (Cornejo Manríquez, Aníbal, Preguntas y respuestas, Pág. 620)

A través de la indignidad se priva a una persona de la porción que le corresponde de la herencia cuando ha incurrido en cualquiera de las causales establecidas en el Código Civil, artículo 1010: “Quien haya cometido delito de homicidio en la persona del causante o haya intervenido por obra o consejo, o le dejó perecer pudiendo salvarla.”

Desglosando este enunciado podemos decir que la indignidad solo produce efectos cuando se ha declarado judicialmente, es decir, cuando cualquier interesado haya iniciado el proceso para que se declare la indignidad del heredero o legatario que incurrió en la conducta.

BARROS Errázuriz.

Define a la indignidad: “a la falta de mérito para alguna cosa; pero en Derecho Civil se aplica especialmente esta palabra, a los que por faltar a sus deberes para con un difunto, en vida de él o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la herencia que se les había dejado o a que tenían derecho por ley”. Barros Errázuriz. (1983) afirma:

“Una es la capacidad y otra es la dignidad; unas son las incapacidades y otras las indignidades” (p.89). Esto se debe a que muchos tratadistas, estudiantes así como profesionales del derecho piensan que la incapacidad es una especie de indignidad; completamente errado pues son dos instituciones completamente diferentes con sus definiciones distintas, incluso el Código Civil vigente las diferencia claramente quien es capaz o quien es digno de suceder.

2.2.3.3.- Causales de indignidad

Las causales de indignidad están bien determinadas en el artículo 1010 del Código Civil:

“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1°.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2°.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3°.- El lazo consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

4°.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,

5°.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”

A continuación se pasa a estudiar cada una de las causales de indignidad:

1°.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla

En esta parte que menciona el código civil ecuatoriano es razonable, ya que nos indica que el causante del delito de homicidio por beneficio, interés, conveniencia .etc.

Provoca su muerte con el deseo de suceder además se menciona que de igual manera se declara indignos tanto la persona que provoca o ejecuta el delito de homicidio como a la persona que mantuvo la intención intelectual del delito.

Por otra parte también recae en ser indigno a la persona que pudiendo, socorrerlo, acudirlo para que esta salve su vida no lo ayudó y lo dejó fallecer.

2°.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada

Aquí se refiere que es indigno a la persona que atento contra la vida pero en este caso quedo en mera tentativa (no consumo su acto) y esto es en todos los delitos que atentan contra la vida, la honra (en este caso a la difamación de la moral del hombre hablar sin fundamento) y a los bienes (si se refiere que robo, maltrato, por acto de mala fe)

También se refiere que para que se pruebe y se le declare indigno esta debe tener una sentencia ejecutoriada en firme en este caso es sobre los actos de que el indigno ha ocasionado.

3°.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo.

Aquí se establece que el primo que es el 4to grado de consanguinidad a que se refiere, no lo asistió, ayudó en el momento que él pudo ya que la persona que deja la sucesión se encontraba en el estado de demencia. Y desvalido (es la persona que no puede realizar sus cosas por sí mismo). Aquí también se establece las causales para declarar la indignidad

4°.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar

En este numeral nos explica que la persona que por beneficio personal o con la intención de aumentar su riqueza actuó con la intención de causar daño pero en la manera de cambiar, a favor suyo la herencia sobre la persona que deja la sucesión.

Y también será indigno a la persona que le impide dejar al testador sobre lo que el establezca o esté en contra de su voluntad. Con el fin de que no afecte su herencia o su favor y beneficio

5°.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación

La persona que con la intención de causar daño, a detenido (impedir el desarrollo de una acción) y a la persona que por beneficio oculta el testamento pero este numeral ya casi se encuentra en desuso ya que a hora los testamentos se ejecutan a través de las notarías y estos documentos son de uso público por lo cual ya no existe una necesidad de detener el documento y es peor en ocultarlo ya que no funcionaría pero bueno este también se lo consideraría una persona indigna.

Adicionalmente, el Código Civil, expresa otras causales de indignidad en artículos subsiguientes:

Artículo 1011: “Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible. Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro

del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio.”

Artículo 1012: “Es asimismo indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás. Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo curaduría.

Esta indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toma la administración de sus bienes.”

Artículo 1013: “Son además indignos de suceder el tutor o curador que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; y, El albacea que, nombrado por el testador, se excusare sin probar inconveniente grave.

No se extenderá esta indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.”

Artículo 1014: “Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquiera forma, a una persona incapaz.

Esta indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que, por temor reverencial, hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.”

Diferencias entre indignidad e incapacidad

INDIGNIDAD	INCAPACIDAD
El derecho que tenía se extingue por ser indigno por tal motivo no puede conservar su herencia.	No adquiere un derecho.
Debe ser declarada judicialmente y se la puede perdonar.	La incapacidad es una prohibición de ley, la cual no puede ser perdonada.
El indigno transmite a sus herederos con la misma condición.	La incapacidad no se transmite.
En cinco años se hace efectiva la posesión de asignación.	En quince años se hace efectiva la posesión por cuanto no posee ningún título de dominio.
Es siempre relativa, pues se refiere a una determinada sucesión.	Puede ser absoluta o relativa.
El indigno es aquel que cometió una falta, delito contra el de cujus.	El incapaz es aquel que intervino en el testamento como son los: notarios, confesor y testigos.
La indignidad es solo para persona naturales.	Una empresa extranjera que no esté constituida legalmente en Ecuador es incapaz para suceder.
Son de interés particular.	Son de orden público.
La calidad de indigno se trasfiere a los sucesores de este con la misma calidad.	Son intransferibles.

2.2.3.4.- Sujetos del Juicio Ordinario de Indignidad

Al haberse presentado casos de indignidad en una sucesión, de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil, artículo 1010 surge la posibilidad judicial, de acción o de excepción, de quienes pueden pedir la declaración de indignidad. Se trata de una pretensión de orden legal de personas con cierto interés en los bienes sucesorios, que al lograr la declaratoria de indignidad favorecería al accionante para ser beneficiario de una herencia o de un legado, o quizá la posibilidad de recibir una mayor cantidad de bienes sucesorios.

El juicio ordinario de indignidad puede ser iniciado por las siguientes personas:

- a) Los herederos de grado posterior, por cuanto al faltar el declarado indigno, accederán a la asignación testamentaria.
- b) Los herederos conjuntos, a fin de adquirir la asignación por acrecimiento.
- c) Los herederos abintestato, ya que al desplazar al indigno tendrían acceso a la asignación.
- d) Quienes sustituyan al indigno, de acuerdo con el orden sucesorio.
- e) Los acreedores de los herederos beneficiados con la exclusión del indigno.

En fin, podemos deducir que la acción judicial para declarar la indignidad pueda solicitar cualquiera persona que tenga interés en la exclusión de la persona

heredera o legataria que se encuentre inmersa en las causales de indignidad previstas en la ley.

2.2.3.5.- Tiempo en el que se puede demandar la indignidad

“La indignidad en principio es permanente, sin embargo la ley admite dos circunstancias en que termina: cuando haya sido perdonado el indigno y en caso de prescripción. “Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil, Sucesiones, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2013, Pág. 132.”

Es por ello que después de incurrir en indignidad un sujeto es beneficiado por el causante que en testamento le hace una asignación testamentaria, se presume de derecho la condonación de la falta o el perdón que determinan que no hay indignidad.

No obstante de lo indicado, la indignidad puede demandarse desde el momento en que se abre la sucesión, y por el lapso de cinco años, que es aquel de la prescripción de la acción.

Por último hay que indicar que, según el Código Civil, artículo 1017:

“La indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado.”

2.2.3.6.- Efectos de la declaratoria de indignidad

Para poder conocer cuáles son los efectos de la declaratoria judicial de indignidad, se debe indicar previamente, que la indignidad solo produce efectos cuando esta es declarada por un juez, a través de una petición de cualquier interesado que haya iniciado el proceso.

En consecuencia de la declaratoria de indignidad de un heredero o legatario es generalmente que se le priva de la herencia o legado a que tenía derecho, también si estaba en posesión de la herencia o legado, es obligado a la restitución con sus accesiones y frutos según lo contemplado en el artículo 1016 del Código Civil:

“La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.”

En tanto no se dicte la sentencia de declaración de Indignidad, el demandado puede realizar actos como heredero aparente. En el caso de que hubiera realizado actos de disposición a favor de terceros y estos los hubieran adquirido de buena, la declaratoria de Indignidad no alcanzará a ellos, salvo la comprobación de mala fe.

Código Civil, artículo 1018:

“La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe.”

UNIDAD IV

2.2.4.- EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD SOBRE LA HERENCIA INTESTADA

2.2.4.-1 Efectos que produce la declaración de indignidad sobre la herencia intestada

Los principales efectos que produce la declaración de indignidad sobre la sucesión intestada son los siguientes:

2.2.4.2.- Acrecimiento de la cuota hereditaria de los herederos a causa de la de la declaratoria de indignidad

Según el Código Civil artículo 1174:

“Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice que acrece a ellas.”

De acuerdo al Código Civil, el derecho de acrecimiento se produce cuando dos o más personas, son llamadas a recibir un bien o un derecho y se les asigna una cuota hereditaria. No obstante, una de esas personas no ejerce su derecho, caso en el cual el resto de los asignatarios o en este caso herederos, acrecen en sus derechos, sustituyendo el derecho de la persona que es declarada indigna.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente indicado se cita a los siguientes tratadistas:

Rafael de Pina conceptualiza: “aquel que corresponde a los coherederos llamados a heredar, en cualquier forma de delegación, de manera conjunta, o sea sin designación de partes, cuando uno de ellos, por no querer no poder serlo, deja un porción vacante, que deba ser distribuida entre los demás”. (DE LA PIÑA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, p. 311).

REBORA J.C.

“El derecho de acrecer que se abre transversalmente en el camino de la caducidad de las disposiciones testamentarias, supone esencialmente, frente al fracaso de determinada vocación, la función de otra vocación coexistente... Consiste en la extensión automática de los derechos integrantes de la vocación originaria, a la porción, fracción u objeto sobre los cuales hubiera debido recaer el llamamiento concurrente del sujeto o de los sujetos cuya vocación se hubiera hecho ineficiente o si se prefiere, hubiera caducado”. (REBORA, J.C., Derecho de las Sucesiones, Tomo 3, pp.449-450)

Cabe decir que si uno de los herederos es declarado indigno, existe la necesidad de dar un destino a esa cuota hereditaria, siendo lo más lógico que está a su vez sea repartida al resto de los herederos, lo cual se denomina derecho de acrecimiento.

2.2.4.3.-Reformulación de los herederos a título universal

El Código Civil Ecuatoriano establece en el Art. 1018 que “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Del artículo citado, se puede concluir que al declararse la indignidad de uno de los sucesores, el resto de los herederos universales debe ser reformulados, a fin de que se conozca con exactitud quienes son los sujetos de la sucesión y de esta forma poder proceder a la partición de la herencia en los términos que la ley contempla.

2.2.4.4.- La asignación a título universal se responsabiliza de los pasivos del causante, incluso luego de excluir al indigno.

LÓPEZ Herrera Francisco

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. Para el doctor Francisco López Herrera existen 6 principios básicos que rigen a la sucesión título universal y estos son:

- 1.- El heredero continúa y representa la voluntad del causante, la muerte de estremo deja un vacío, ya que solo desaparece su personalidad pero su patrimonio aún existe por tal motivo se dice que continúa y representa la voluntad y ésta se la transmite a sus herederos o legitimarios.
- 2.- La circunstancia de que haya más de un heredero no afecta la unidad conceptual del patrimonio hereditario, al existir varios sucesores cada uno toma por partes iguales lo que en derecho le corresponde.
- 3.- Puede haber, a la vez, sucesión universal y sucesión particular, ambos términos dice el tratadista no son excluyentes pues se puede llegar al caso de que existan herederos como legatarios. López (1994) afirma: “la regla es que los legatarios tienen en principio condición de acreedores de la herencia, lo cual significa que en tales casos, el patrimonio hereditario neto se reduce”

4.- Puede haber, a la vez, sucesión universal testamentaria e intestada, parte del principio de la regla romana, la cual dice: “no se puede morir parte testado y parte intestado”, el

Código Civil Ecuatoriano contempla esta regla en su artículo 1034: "Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, según las reglas generales" y en su tercer inciso algo que se debe tomar muy en cuenta es que: “Prevalecerá sobre todo lo dicho la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda”.

5.- La transmisión patrimonial que determina la sucesión a título universal, no modifica las relaciones jurídicas o de hecho que correspondían a la persona que fallece, este principio se refiere a la posesión civilísima o posesión ficticia, en la cual el heredero automáticamente pasa a ser dueño de las cosas del causante incluso de las cosas que él no las haya tenido al momento de su muerte.

6.- La aceptación de la herencia produce confusión de los patrimonios del difunto y de su heredero.

Se produce el fenómeno de la confusión total de los patrimonios del fallecido y de su heredero: es decir, el activo hereditario se mezcla completa evidentemente con lo que antes era el activo personal o propio del heredero; y el pasivo hereditario también se mezcla completa e indefectiblemente con lo que antes era el pasivo, persona o propio del heredero (López Herrera Fransisco, 1995, p.44).

Para evitar dicha confusión y no perjudicar al heredero universal la legislación ecuatoriana en su Código Civil dispone el beneficio de inventario el cual

consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado.

Por lo cual, excluir al indigno podría resultar perjudicial para el resto de los sucesores, consecuentemente, sería prudente que antes de la declaratoria de indignidad, se cuente con el patrimonio completo del causante, tanto activos como pasivos, a fin de poder conocer la situación del causante.

2.2.4.5.- Alteración de las legítimas

Definición de las legítimas.- Las legítimas tiene como antecedente a la Cuarta Falcidia del Derecho Romano que era la porción de bienes que el finado debía dejar a ciertos parientes, al tiempo de fallecer y que en el caso de dejar testamento, tenía como fin prevenir todos los inconvenientes que podían resultar de la excesiva celeridad o retraso calculado de los herederos en aceptar la sucesión del testador en el Derecho Romano.

El heredero recibirá la cuarta parte de los bienes del causante, una vez que hayan sido canceladas las deudas y todos los demás gastos, esta asignación se la generaban con el propósito de que no repudiara la herencia, y en el caso de que repudiaran la herencia, operaba la caducidad del testamento.

El Derecho de Justiniano también se hacía referencia a la porción que debía reservar el testador para sus hijos, la misma que variaba de acuerdo al número de hijos que tenía el causante, pues si dejaba hasta tres hijos les correspondía

un tercio de la herencia, pero si el causante dejaba cuatro hijos o más hijos esta porción ascendía a la mitad de la herencia. Nuestro Código Civil nos da una definición en el artículo 1204 del Código Civil que dice: “Es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios.

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos”. Esta disposición legal, nos permite entender que la legítima es una asignación forzosa, que se encuentra reservada por la ley para determinadas personas, ya que viene a ser una cuota del patrimonio del causante, pero en ningún caso es la totalidad de este, por lo cual el causante no puede disponer libremente de su patrimonio.

En el caso de que el causante llegare a disponer de esta parte de patrimonio, aun en contra de las disposiciones que señala la ley, será ésta la que imponga la entrega de la legítima que corresponde a los asignatarios con derecho a ella, aun en contra de las disposiciones testamentarias expresas. De esta manera se puede determinar que la ley permite dividir las asignaciones en 2 partes:

1.- Voluntaria.- La que el causante puede hacer libremente a las personas que desee.

2.- Forzosa.- Esta en cambio es la que no le permite al causante disponer libremente de su patrimonio, ya que la ley establece ciertas limitaciones, en este caso, con relaciona la persona y la cuantía. El mismo cuerpo legal determina que la persona beneficiada con esta cuota se llama legitimario, quien viene a ser heredero forzoso, salvo que el mismo causante haya comprobado la existencia de una causa legal que le va a permitir desheredarle.

El Artículo 1206 del mismo cuerpo legal señala que “Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada”. Esta norma determina que el derecho de representación se da solamente en los descendientes y nunca en forma ascendente; ósea un padre no puede representar a su hijo respecto de las legítimas.

Entonces desde el punto de vista legal son legitimarios los hijos (descendientes) y los padres, siendo los hijos, los únicos que pueden excluir a los padres, pero en el caso de que solo existan padres, estos serán los únicos legitimarios y a ellos les corresponde íntegramente esa cuota.

Sin embargo, podemos estar frente al siguiente caso; de que existan hijos y padres, y sean los padres quienes también tiene derecho a concurrir, porque puede ser que los hijos repudien la herencia o sean indignos de suceder o hayan sido desheredados, solo, ante esta situación puede darse el caso de que tenga al padre y la madre, o también puede suceder de que solamente sea el padre viudo o la madre viuda, quienes pueden reclamar la legítima que les corresponde. Pero si existen dos o más del mismo grado, la asignación debe dividirse entre todos ellos, en partes iguales.

Como consecuencia, se puede entender que los asignatarios faltan porque han premuerto, porque han sido declarados indignos o desheredados por el causante o porque han repudiado la herencia. Estas reglas señaladas con anterioridad, se aplican tanto a los hijos como a los demás descendientes, si solo existen hijos, la asignación llamada legítima les corresponderá a los hijos, pero puede suceder que un hijo haya premuerto en cuyo caso, los nietos y demás descendientes pueden tener también derecho a reclamar la cuota que les correspondió a sus padres.

Si bien el Derecho de Representación es propio de la sucesión intestada, solo por excepción puede operar en la sucesión testamentaria, en la mitad legitimaria. Cabe hacer una aclaración en este tema en el sentido de que a los padres no se les puede aplicar el derecho de representación, porque este derecho se aplica únicamente a la descendencia, pudiendo aplicárseles solamente el derecho de transmisión; pero en cambio los hijos si pueden ser legalmente representados por su descendencia.

1.- Son asignaciones Forzosas en el sentido de que son obligatorias: Porque tanto el causante como los demás interesados en la sucesión tienen que respetar o reconocer esta asignación. Si el causante ha dejado un testamento en el cuál vulnera los derechos de los legitimarios en la legítima, los mismos pueden ejercer el derecho de la acción de reforma del testamento.

2.- Es una asignación hereditaria: En virtud de que el legitimario es heredero y por lo tanto es un continuador de la persona del causante.

3.- Es una cuota de los bienes del causante: La legítima es una cuota que el legitimario puede recibir en la sucesión del difunto; en ningún caso es la totalidad de los bienes dejados por el causante.

4.- En ciertas condiciones y con el cumplimiento de determinados requisitos, la legítima puede ser asignada por el causante en vida, por medio de una donación: El causante puede hacer donaciones entre vivos, las mismas que son llamadas también revocables, ya sea a sus descendientes, o puede

realizar también a personas extrañas, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta en la liquidación de la herencia.

Para calcular la porción correspondiente a la legítima primero se determinará los bienes dejados por el causante al momento de su fallecimiento, luego se deducirá las deudas dejadas por el causante y el resultado que obtengamos de esta deducción vendría ser el valor líquido, al cual se le suman las donaciones revocables o irrevocables realizadas a los legitimarios y las donaciones revocables realizadas a los extraños que constituirían un acervo imaginario, las mismas que el causante las realizó en vida, y una vez realizada la suma se podrá calcular la legítima.

Pero puede suceder que las deudas que dejó el difunto sean mayores a los bienes dejados por el causante en el momento de su fallecimiento, en este caso se dice que los acreedores no podrán recurrir a los bienes donados, para hacer su cobro, pues como sabemos las deudas se deducen de la herencia y no de las donaciones. Para llegar a este resultado, el legitimario tendrá que aceptar la herencia con beneficio de inventario, porque si acepta de una forma pura y simple, el legitimario será deudor personal de los acreedores de la herencia. Esto se realiza con la finalidad de no vulnerar los derechos de los legitimarios

5.- El asignatario legítimo goza de prelación para el pago de sus legítimas, sobre las asignaciones voluntarias. Porque esta asignación debe ser respetada y reconocida por todos, aunque vaya en contra de las disposiciones testamentarias señaladas por el testador.

6.- La legítima no es susceptible de ninguna modalidad, sea condición, plazo o modo específico, ni de gravamen. El Artículo 1215 señala que “La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, o modo o gravamen alguno. Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1218 del Código Civil.

La legítima, como bien sabemos es una asignación forzosa reconocida por nuestra ley y en caso de que el causante hizo omisión a esta asignación, pues será la misma ley la que supla esta omisión, y por lo tanto no puede estar sujeta a modalidades, condiciones, plazos, ni a gravámenes. En el caso de que el testador sujete la legítima a modalidades, estas asignaciones forzosas podrían ser burladas.

7.- Las legítimas están protegidas por la acción de reforma del testamento. Esta es una acción que concede la ley a los legitimarios que sean afectados al momento de la liquidación de la herencia.

Como se distribuyen las legítimas según las reglas de la sucesión intestada.- Para determinar la distribución de las legítimas según las reglas de la sucesión intestada tenemos que recurrir a nuestro Código Civil que en su artículo 1206 señala: “Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada”.

Ahora podemos entender que según el artículo señalado con anterioridad los legitimarios de un orden excluyen a los de otro orden; por lo que se puede decir que el pariente de grado más cercano excluye al pariente de grado más lejano, que solamente puede suceder siempre y cuando concurren varios legitimarios. Como bien sabemos entonces la mitad legítimaria se divide entre los

legitimarios ya sea: Por cabezas, cuando estos reclaman la parte que les corresponde directamente; como por ejemplo si el causante dejó 2 hijos, su patrimonio se dividirá para los dos en partes iguales.

Por el derecho de representación, cuando los hijos del legitimario se presentan a reclamar la cuota que les corresponde por derecho de su padre fallecido, en este caso se sucederá por stirpes; como por ejemplo si llegare a faltar uno de los hijos del causante, por cualquier causa o sea que no quiera suceder, será los nietos quienes reclamen la cuota que le corresponde a su padre por derecho de representación, esta figura opera en las sucesiones intestadas.

Y solo por excepción opera en la sucesión testamentaria dentro de la mitad legitimaria, nunca en la cuarta de mejoras, ni en la de libre disposición. El derecho de representación solo surte efecto en forma descendiente y nunca en forma ascendiente. Sin embargo, se sostiene que en la legítima concurren todos los herederos abintestato; y que se distribuye a los legitimarios de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada.

Por lo que nos permite entender que la situación de los herederos forzosos y la de los herederos abintestato son distintas; porque solo los herederos forzosos concurren al pago de las legítimas. Pero sin embargo cabe hacer una aclaración de que la mitad legitimaria no se divide entre todos los herederos abintestato sean o no legitimarios, sino que los que son legitimarios se la distribuyen entre sí con las reglas de la sucesión intestada.

Los legitimarios en el resto de la herencia no concurren de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada, porque puede darse el caso de que el testador reparta la cuarta de mejoras o la cuarta de libre disposición como mejor le plazca, a sus descendientes, sean o no legitimarios. Sin embargo puede darse el caso

de que el testador no disponga de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, solamente en este caso estamos frente a la legítima efectiva, la cual será distribuida entre los legitimarios de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada.

Análisis comparativo.- Entre la legislación ecuatoriana, venezolana, española y argentina.

Venezuela.- El artículo 810 del Código Civil de Venezuela detalla quienes son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano.

2º El declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate.

3º Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido medios para ello.

En Venezuela en su artículo 811 ibídem también existe el perdón al indigno: “Quien haya incurrido en la indignidad puede ser admitido a suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trate lo haya rehabilitado por acto auténtico”. Y por último el artículo 812 ibídem: “El excluido como indigno quedará en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión”.

Argentina.- A continuación se transcriben los artículos del Código Civil de la República de Argentina, por los cuales una persona es indigna de suceder en la mencionada legislación: Artículo 3291 ibídem: "Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio

contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho.

Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena. Artículo 3292 ibídem: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar. Artículo 3293 ibídem: Es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más. 56 Artículo 3294 ibídem: Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto. Artículo 3295 ibídem: Es también el pariente del difunto que, hallándose éste demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público. Artículo 3296 ibídem:

Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara. Artículo 3296 Bis ibídem:

Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna. Artículo 3297 ibídem:

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después”. Paternidad no reconocida voluntariamente “Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna ”artículo 329 del Código Civil Argentino.

Esto prácticamente es un castigo que realiza la ley aquellas personas que no reconocieron su obligación, ahora bien se entiende también que existiendo sentencia que reconozca la paternidad, seguirá siendo indigno de suceder por cuanto ésta no fue voluntaria, pero más grave es que no haya prestado la ayuda económica cuando el padre o madre estaban en condición de hacerlo. Prescripción de Indignidad A diferencia de nuestra legislación en Argentina, la indignidad prescribe en tres años, así lo dispone el artículo 3300 del Código Civil Argentino.

España.- En el artículo 756 del Código Civil de España se establece quienes son incapaces para suceder por causa de indignidad:

1. Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.
2. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.
3. El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
4. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.
5. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
6. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
7. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

También hay que tomar en cuenta el que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa. Esta causal es importante ya que se sanciona la intención de perjudicar a una persona, y se evita que el actor sea beneficiario de un tipo de asignación.

JURISPRUDENCIS DEL JUICIO DE INDIGNIDAD

Publicación: Gaceta Judicial 4

Fecha de publicación: 27-feb-1964

Fecha de firma: 27-feb-1964

JUICIO DE INDIGNIDAD

Si en verdad el actor, como interesado en la exclusión del heredero puede demandar la indignidad, atento lo prescrito en el Art. 1043 del Código Civil, no es mero cierto que en el presente caso es improcedente la acción deducida, porque siendo depositario del testamento cerrado, está en la obligación de respetar la voluntad del testador o sea retenerlo en su poder, hasta que llegue el momento de su apertura en la forma legal, sin que antes pueda entregar a persona alguna y peor demandar a ésta, habiendo por su parte incumplido su obligación, siendo asimismo, improcedente en el juicio de indignidad deducido en la forma constante de autos, reconvenir para que el actor presente el testamento cerrado.

GACETA JUDICIAL. Año LXVII. Serie X. No. 4. Pag. 2296.
(Quito, 27 de Febrero de 1964)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: De la sentencia que la Corte Superior de Riobamba, confirmatoria de la expedida por el Juez Cuarto Provincial de Chimborazo en la que, aceptando

la demanda propuesta por Bolívar Espinosa Llerena contra Alfredo Espinosa Baldeón, le declara indigno de suceder en los bienes del difunto Pascual Espinosa Cobo y ordena que restituya la herencia con sus acciones y frutos, interpone recurso de tercera instancia el demandado. Examinado el proceso para resolver se considera:

1º. El actor funda su demanda en que es heredero de su padre Pascual Espinosa, quien otorgó testamento cerrado, el mismo que "ha sido dolosamente detenido u ocultado -dice- por el señor Alfredo Espinosa Baldeón, hijo del primer matrimonio" de Pascual Espinosa, habiendo "llegado al extremo de cometer delito al violar la cobertura del testamento cerrado y luego después lo ha abierto y leído en presencia de testigos" se traba la litis con las excepciones puntualizadas a fs. 9 de las cuales se hallan resueltas las dos dilatorias, quedando por considerar las perentorias de negativa del hecho para el ejercicio de la acción y de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, las alegaciones de litis pendencia porque no se ha resuelto la exhibición del testamento solicitado por el mismo actor y de la improcedencia de la acción, porque no teniendo en su poder dicho instrumento, no puede detenerlo ni ocultarlo, y por último, la reconvenición para que el demandante presente el testamento, desde luego que declaró ante el Juez Primero Provincial que a el le había entregado el testador, reconvenición que contestó Bolívar Espinosa afirmando que es improcedente e injurídica, y negando la obligación de presentar el testamento cerrado, porque el único obligado a ello es el tenedor Alfredo Espinosa Baldeón.

2º. Se halla justificada la defunción de Pascual Espinosa, ocurrida el 18 de enero de 1959, (partida de fs. 2), el estado civil del actor, hijo de Pascual Espinosa, se halla igualmente establecido con la partida de nacimiento, de fs. 3, y por último, con la copia certificada otorgada por el Notario Pública de Riobamba Simón Dávalos Avilés, que corre a fs. 1 se ha comprobado que Pascual Espinosa otorgó testamento cerrado el 23 de noviembre de 1958, el mismo que está protocolizado en el Registro de Instrumentos Públicos de Mayor Cuantía de dicho año, como aparece de la copia de fs. 101 vta y 102.

3º. Con la confesión de Bolívar Espinosa Llerena, cuya copia obra a fs. 22 y 56 se ha establecido que el testador entregó el testamento cerrado al confesante, o sea al actor en la presente causa.

4º. Si en verdad el actor, como interesado en la exclusión del heredero puede demandar la indignidad, atento lo prescrito en el Art. 1043 del Código Civil, no es mero cierto que en el presente caso es improcedente la acción deducida, porque siendo depositario del testamento cerrado, está en la obligación de respetar la voluntad del testador o sea retenerlo en su poder, hasta que llegue el momento de su apertura en la forma legal, sin que antes pueda entregar a persona alguna y peor demandar a ésta, habiendo por su parte incumplido su obligación, siendo asimismo, improcedente en el juicio de indignidad deducido en la forma constante de autos, reconvenir para que el actor presente el testamento cerrado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha tanto la demanda como la reconvencción por improcedentes. En el sentido que antecede, queda resuelto el recurso por el que la causa ha venido en grado. Sin costas. Notifíquese..

UNIDAD V

2.2.5 UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5.1.- HIPÓTESIS

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el juicio ordinario de indignidad incide en la sucesión intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, en el año 2014?

2.2.5.2.- VARIABLES

2.2.5.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE

El juicio ordinario de indignidad

2.2.5.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La sucesión intestada.

2.2.5.3.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Cuadro N° 1
Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El juicio ordinario de indignidad	Código Civil Art. 1016.- La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.	Derecho sucesiones	Indignidad Efectos	Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

Variable Dependiente: La sucesión intestada

Tabla 1.-Variable Dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La sucesión intestada	Código Civil Art. 1021.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.	Derecho sucesorio Sucesiones	Reparto de la sucesión	Encuesta Entrevista

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

2.2.5.4.-DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Herencia.- “Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. En sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan reciben o copian de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos. Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes cualidades normales o patológicas. (CABANELAS, 2003 p. 421-422).

De cujus.-Expresión latina en el sentido de: "del cual" o "de la cual". Se usa en derecho sucesorio para referirse al "causante", "aquel del cual procede el bien o el derecho". (ALESANDRI, Córdoba, 1961, p. 95).

Abintestato.-Expresión latina usada en derecho para indicar que una persona ha fallecido sin dejar testamento. En tal caso, sucesión 'ab intestato' se contrapone a "sucesión testamentaria. (ARTURO (1961); Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Assandri.

Derecho de representación.-En una acepción se refiere a la facultad legal que, en relación con los menores e incapaces, corresponde a los padres, tutores o curadores, tanto en juicio como fuera de él, para protección de los derechos e intereses de los primeros y para cuidado de sus personas. (CABANELAS, 2003 p. 132)

Testamento.- “Declaración de última voluntad, relativa a las confesiones, disposiciones funerarias. I Acto en que tal manifestación se formula. I Documento donde consta legalmente la voluntad del testador. I En tecnicismo anticuado, embargo o aprehensión judicial de cosas del deudor, a petición de su acreedor. I "Serie de resoluciones que por interés personal dicta una autoridad cuando va a cesar en sus funciones" (Dic. Acad.). I Escrito o informe muy voluminoso. (CABANELAS, 2003 p. 432)

Testador.- (Derecho Civil) persona que, en ejercicio de su libertad, dispone de sus bienes para después de muerto, a través del testamento. Según el Colegio de Notarios, sólo se pueden otorgar Testamento a las personas con lucidez mental y libertad necesaria, que gocen plenamente de su capacidad civil. Están impedidos: 1) Los menores de edad, salvo: a) Por efecto de haber contraído matrimonio las mujeres mayores de 14 años y los varones mayores de 16 años. B) Por efectos de haber obtenido título oficial para ejercer profesión u oficio, siendo mayores de 16 años. / 2) Los que se encuentren privados de discernimiento, 3) Los sordomudos, los ciego sordos y los ciego mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. 4) Los retardados mentales. 5) Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 6) Los ebrios habituales. 7) Los toxicómanos. 8) Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental, y de la libertad necesaria para testar. Situaciones especiales: Los alfabetos y los ciegos, podrán entregar Testamento sólo por Escritura Pública. Los mudos, los sordomudos y quienes se encuentren imposibilitados de hablar por cualquier otra causa, podrán otorgar sólo testamento cerrado u ológrafo. (CABANELAS.2003 p. 230).

Herederó.-“Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede. También puede llamarse heredero al dueño o propietario de una heredad o finca. (CABANELAS.2003 p. 207).

Beneficiario.- El que acepta la herencia a beneficio de inventario; y, por tanto, no responde de las deudas del causante sin con los bienes que éste deje, con la consiguiente independencia y seguridad para el patrimonio privativo del sucesor. (CABANELAS.2003 p. 210)

Indignidad.- (Derecho Civil) Situación jurídica en que se encuentran una persona cuando la ley, como sanción, le priva del derecho a suceder, es decir, a recibir su cuota de herencia. (CABANELAS, 2003 p. 141).

Sucesión.- (Derecho Civil) Se puede afirmar que existe sucesión en todos los casos en el que el derecho adquirido deriva de otra persona, defendiendo postrero de la existencia del derecho anterior. Se entiende por tanto a la sucesión en dos sentidos: Sucesión mortis causa: Cuando una persona hereda de otra unos bienes por testamento o por disposición de la ley; Sucesión intervalos: Cuando una persona sustituye a otra en un derecho que permanece. Predomina tradicionalmente el uso de esta palabra en el enfoque mortis causa, la que se da tanto en sucesiones legítima (debido a la ley) como en la testamentaria (según testamento, contrato o capitulaciones). Siempre que se dé desde la muerte del autor de la sucesión o por la presunción legal de su muerte. / Transmisión de derechos u obligaciones, por acto entre vivos o por causa de muerte. (CABANELAS, 2003 p. 233).

Intestado.- (Derecho Civil) Dícese de la persona que fallece sin haber hecho testamento. (CABANELAS, 2003 p. 136).

Cesión de derechos.- (Derecho Civil). Forma de transmisión de las obligaciones, es decir, consiste en un cambio o sustitución de uno de los sujetos de la relación obligatoria, es decir, lo único que va a cambiar es el elemento subjetivo (el deudor o el acreedor). (CABANELAS, 2003 p. 132)

Dolo.- En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. / Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad. (CABANELAS, 2003 p. 20).

Gananciales.- Dícese de los bienes cuyo dominio corresponde a los cónyuges por igual. / Bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y que forman parte de la masa común. (CABANELAS, 2003 p. 40).

Juicio ordinario de indignidad: Código Civil, Art. 1016.- La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. (CÓDIGO CIVIL, 2009, Art. 1016 p. 141).

Sucesión intestada o sucesión sin testamento: Código Civil Art. 1021.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones. (CÓDIGO CIVIL, 2009, Art. 1016 p. 654).

Asignatario a título universal: Código Civil, Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. . (CÓDIGO CIVIL, 2009, Art. 1016 p. 765).

Legítima.- (Derecho Civil) Porción de la masa hereditaria de la cual no puede disponer el testador, que pertenecen por ley a los denominados herederos forzosos. / Parte de la herencia de la cual el testador no puede disponer libremente y que por mandato de la ley. (CABANELAS, 2003 p. 256).

Patrimonio.- Derechos Y obligaciones correspondientes a una persona. Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona. (CABANELAS, 2003 p. 323).

Masa.-En Derecho, conjunto o reunión de cosas o bienes. / Totalidad patrimonial. (CABANELAS, 2003 p. 275).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO

En la presente investigación se utilizará los siguientes métodos:

Método Inductivo: A través de la utilización de este método se logrará estudiar el problema desde lo particular para llegar a lo general donde analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

Método Deductivo: Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución lo referente a Garantías y Derechos.

Método Analítico - Sintético: Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

Método Histórico - Lógico: Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Método Descriptivo - Sistemático: Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico: Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Método de la Fenomenología: Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

Método Comparado: Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

Método Conceptual: Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

3.1.1 Tipo de la Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Constitución de la República del Ecuador, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas que se han emitido sobre este tema en particular.

De campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y Abogados especialistas en Derecho Sucesorio, donde se aplicó las encuestas y entrevistas correspondientes.

3.1.2 Diseño de investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo porque se dará a conocer las diferentes causas de indignidad y sus efectos sobre la sucesión intestada del causante.

Y cuantitativa porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación la herencia yacente.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados que son: el Juez Tercero de lo Civil del cantón Riobamba y 10 Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

Tabla 2 Población Muestra

POBLACIÓN:	N.-
Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba	1
Abogados especialistas en Derecho Sucesorio	10
Total	11

Autor: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

3.2.2.- Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1.- Técnicas

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada en las entrevistas serán aplicadas al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba y 10 Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

3.3.2.- Instrumentos

Los instrumentos que se utilizará en la presente investigación es:

- Ficha Bibliográfica
- Cuestionario

3.4.- TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Una vez que se aplique las encuestas, se procederá a la tabulación de las preguntas, luego se transformará los datos cuantitativos en porcentajes, se utilizará el programa Excel para realizar los cuadros estadísticos, se hará uso de la estadística descriptiva por cuanto permitirá interpretar y analizar los resultados.

Mediante la aplicación de estas técnicas de procesamiento e interpretación de los datos, se ha conseguido determinar si los resultados obtenidos en la investigación, han permitido saber y conocer si ha sido posible alcanzar los objetivos propuestos, así como también, comprobar descriptivamente la hipótesis con el fin de establecer las conclusiones, recomendaciones y posibles propuestas de la investigación

En la presente investigación también se ha considerado oportuna la aplicación de un formato de entrevista orientada a los abogados que patrocinaron procesos jurídicos por estafa, además porque su experiencia y criterio resulta de gran importancia trascendental para la fundamentación de la investigación. A continuación se analiza cada una de las preguntas de la entrevista:

ENTREVISTA DIRIGIDA AL: Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

Pregunta N° 1.- ¿Conoce Ud. el trámite de juicio ordinario de indignidad?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Tabla N° 1.- Juicio Ordinario de Indignidad

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60%
2	No	4	40%
	TOTAL	10	100.%

FUENTE: Encuesta aplicada al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

.AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

Gráfico N° 1.- Juicio Ordinario de Indignidad



FUENTE: Encuesta aplicada al jueces Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, conocen el trámite del juicio ordinario de indignidad, mientras que el 40% de la población encuestada han manifestado que desconocen del juicio ordinario de indignidad.

Pregunta N° 2.- ¿Conoce usted lo que es la sucesión intestada?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

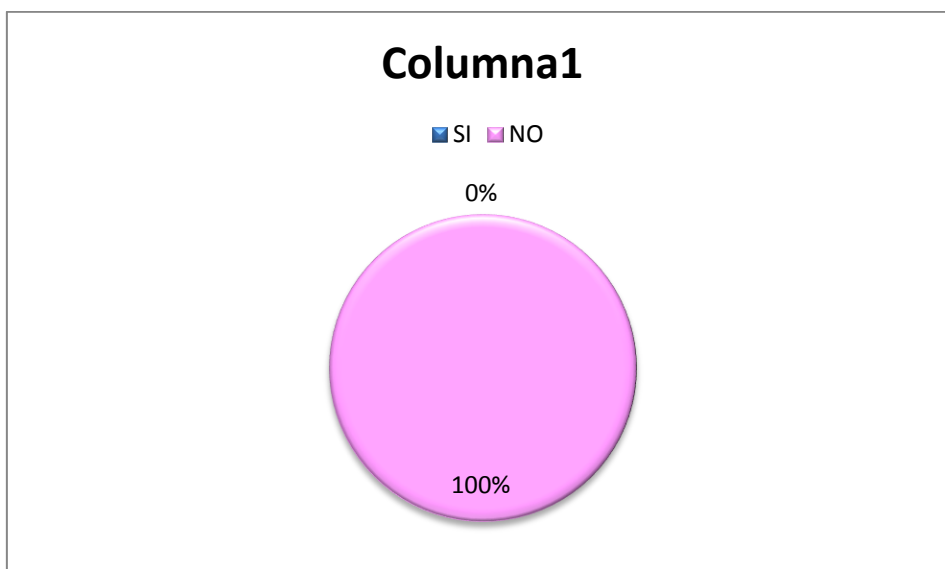
Tabla N° 6.-Conocimiento sobre la sucesión intestada

INFORME DEL PERITO CONTABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	100%
NO	14	0%
TOTAL	14	100%

FUENTE: Encuesta aplicada al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

AUTOR:Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

.Gráfico N° 2.- Conocimiento sobre la sucesión intestada.



FUENTE: Entrevista aplicada a los abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, conocen lo que es la sucesión intestada.

Pregunta N° 3.- ¿Considera que las causales de indignidad permiten que el causante pueda excluir de su herencia a aquellos que lo injuriaron?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

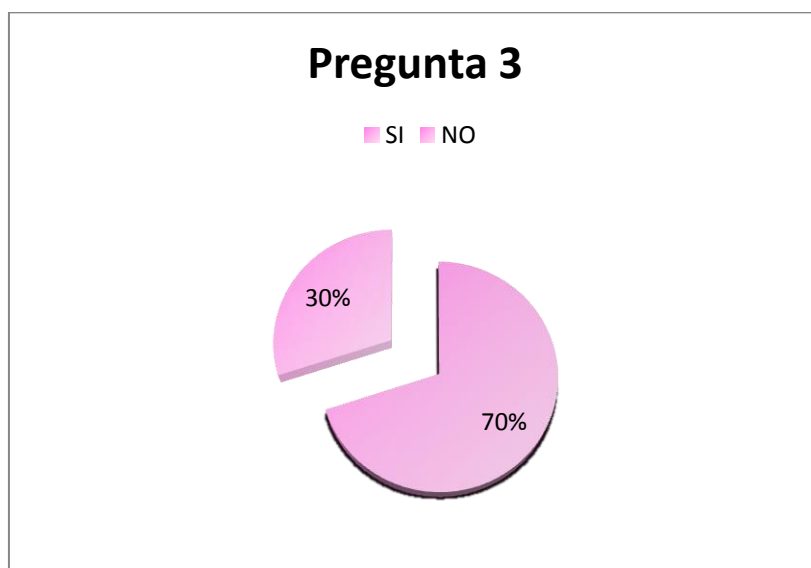
Tabla N° 2.- Exclusión de la herencia.

TESTIMONIO DEL PERITO CONTABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

Gráfico N° 3.- Considera que las causales de indignidad permiten que el causante pueda excluir de su herencia a aquellos que lo injuriaron.



FUENTE: Entrevista aplicada a los abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 70% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, consideran que las causales de indignidad permiten que el causante pueda excluir de su herencia a aquellos que lo injuriaron y el 30% no pueden ser excluidos de lo que le corresponde de la herencia.

Pregunta N° 4.- ¿Cuál cree usted que es el efecto más importante de la declaratoria de indigno al heredero?

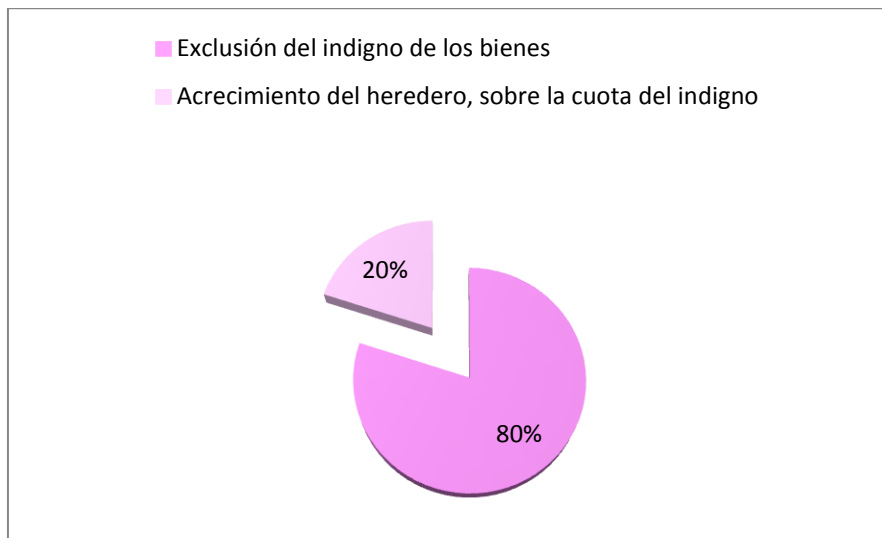
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Tabla N° 3 Declaratoria de indigno al heredero

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Exclusión del indigno de los bienes	8	80%
2	Acrecimiento del heredero, sobre la cuota del indigno	2	20%
	TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los abogados en libre ejercicio.
AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

Gráfico N° 4.-



FUENTE: Entrevista aplicada a los abogados en libre ejercicio.
AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas al 80% de abogados en libre ejercicio manifiesta que el indigno es excluido de sus bienes y el 20% aumenta los bienes para los herederos.

Pregunta N° 5.- ¿Considera justo, que ante la declaratoria de indignidad, la estirpe del indigno pueda representarle en su cuota hereditaria?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

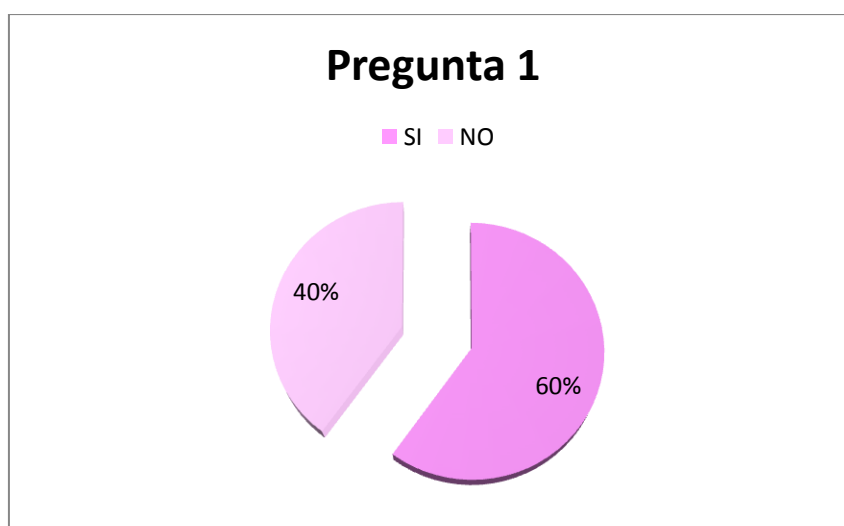
Tabla N° 4.- Declaratoria de indignidad,

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	60
2	No	3	40
	TOTAL	10	100

FUENTE: Encuestas aplicada al juez de lo civil y mercantil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano

Gráfico N° 5.- Declaratoria de indignidad



FUENTE: Encuesta aplicada al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba

AUTOR: Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, consideran justo, que ante la declaratoria de indignidad, la estirpe del indigno pueda representarle en su cuota hereditaria, mientras que el otro 40% manifiestan que el indigno no puede representarle en su cuota hereditaria.

ENTREVISTAS

ENTREVISTA DIRIGIDA AL: Juez Tercero de lo Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es el trámite de juicio ordinario de indignidad?

Respuesta: El juicio ordinario de indignidad es un proceso de conocimiento que tiene por objeto determinar si existen o no las causales de indignidad previstas en la ley.

2. ¿Qué es la sucesión intestada?

Respuesta: Se trata de la sucesión en la cual no existe testamento del causante.

3. ¿Las causales de indignidad sirven para que el causante pueda excluir de su herencia a aquellos que lo injuriaron?

Respuesta: Depende mucho si esta injuria ha sido en contra de la honra del causante o de sus descendientes, siempre que no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, aclarando que la injuria ya se encuentra fuera de la ley penal.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el efecto más importante de la declaratoria de indigno al heredero?

Respuesta: El efecto es la exclusión del heredero de su cuota hereditaria.

5. Considera justo, que ante la declaratoria de indignidad, la estirpe del indigno pueda representarle en su cuota hereditaria.

Respuesta: Sí, porque la indignidad es solo contra quién se presentó la acción, sin que los herederos de este sean perjudicados por este acto, sin embargo la pugna de la indignidad es aplicable igual a los herederos del indigno.

3.5 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación realizada el juicio ordinario de indignidad resulta un tanto habitual que se produzca en nuestra realidad, puesto que los casos de sucesiones, puede presentarse por muchas razones; una de ellas es debido a la muerte de una persona, por lo cual los derechohabientes pasan ser herederos de los bienes dejados por el causante.

De la misma manera en la presente investigación de campo realizada se ha podido constatar que la sucesión intestada es muy común en la ciudad de Riobamba, por ello en la mayoría de procesos que ha llegado a conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el año 2014, por ello es indispensable realizar un juicio de indignidad, cuando los herederos no han sido llamados a heredar.

Para finalizar el presente análisis de los resultados obtenidos podemos concluir manifestando que el juicio ordinario de indignidad ha influido trascendentalmente en la decisión del Juez, por ser este una persona que conoce del ámbito jurídico; en conclusión la sucesión intestada es cuando una persona hereda sin testamento, los herederos impugna el documento por las indignidades que establece la ley, y los hechos y circunstancias del caso.

3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

¿Cómo el juicio ordinario de indignidad incide en la sucesión intestada en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, en el año 2014?

De acuerdo al método analítico e inductivo aplicado y conforme a los resultados de la investigación de campo dirigida a los jueces, que ha dado lugar a la sucesión intestada, se ha conseguido efectuar la verificación o comprobación de la hipótesis planteada al inicio de esta investigación en base a las siguientes estipulaciones.

Después de la investigación, se puede concluir que si fue relevante determinar a través de un análisis jurídico, como el juicio ordinario de indignidad incide en la sucesión intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, en el año 2014.

La razón es que la declaración de indignidad produce diferentes efectos, tales como: la exclusión del indigno de la masa hereditaria, el derecho de acrecimiento de los demás herederos, etcétera, por tal motivo es necesario conocer la incidencia del juicio ordinario de indignidad, frente a las normas de sucesión intestada, que como se puede apreciar van a varias en cuanto a su disposición original.

Así mismo, es importante conocer cuál es el tratamiento que la ley concede a los indignos, en cuanto a sus causales y tramitación, para así conocer profundamente el medio jurídico, lo cual como se pudo apreciar del trabajo teórico como del de campo, posee una connotación específica.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

- El juicio ordinario de indignidad si incide en la sucesión intestada, por cuanto logra que se declare un indigno de entre los sucesores, lo cual implica que se deje al indigno fuera de la sucesión. Esto resulta coherente con la normativa relativa a sucesiones, por cuanto procura que los bienes del causante vayan a las personas que él quería. El indigno por su parte ofendió en vida al causante y por tal razón, se entiende que sus bienes no le deben ser entregados.
- Por otro lado, la declaratoria de indignidad a uno de los sucesores, permite que el resto acceda a la cuota del indigno, por cuanto ésta cuota ya no le será entregada y existe la necesidad de disponer de esos bienes o derechos, a esta acción se le llama acrecimiento. No obstante, la norma es clara al determinar que los sucesores del indigno pueden acceder a la sucesión por representación, ya que ellos no han ofendido al causante.
- El heredero sucede al causante en su conjunto patrimonial, activo y pasivo, tanto en los derechos como en las obligaciones que no se extinguen por su muerte, en tal sentido, si mediante la declaratoria de indignidad, se excluye a uno de los herederos y posteriormente se conoce que existen más pasivos que activos, los herederos que acrecieron en su cuota hereditaria, deberán responder por los pasivos del de cujus.

- Las causales de indignidad estudiadas corresponden a una grave ofensa producida por el indigno hacia el causante, por lo cual, si bien es cierto que el derecho sucesorio protege en primer término a la familia, esto no debe extenderse a las personas del grupo familiar que han ofendido gravemente al causante.

4.2 RECOMENDACIONES

- La indignidad puede ser solicitada por uno o más sucesores, para que el indigno que ofendió al de cujus, sea excluido de su cuota hereditaria. En tal forma, el resto de sucesores podrían incrementar su cuota hereditaria, acreciendo en su herencia. Sin embargo, es recomendación de la investigación que esta indignidad solamente pueda ser establecida por el causante mediante el juicio de desheredamiento.
- Otra recomendación de la presente investigación, es que el causante en vida perdone al indigno de modo expreso, mediante el testamento, de no ser el caso, que desee seguir el juicio de desheredamiento.
- Una vez que se declare la indignidad de uno de los sucesores, debe pasarse inmediatamente a los representantes del indigno, ya que si bien es cierto que el indigno ofendió al causante, no es menos cierto que sus representantes no tienen responsabilidad alguna de esos actos y por ende pueden beneficiarse de la sucesión.
- El suceder el heredero a título universal, implica hacerlo tanto en los bienes como en las deudas, ya que responde de las deudas del causante ilimitadamente e incluso con sus propios bienes (a no ser que acepte el beneficio de inventario). Consecuentemente, previo al juicio de indignidad, los herederos deberían llevar a cabo un inventario del patrimonio del causante, con la finalidad de conocer sobre su estado.
- Por la gravedad de las causales que constan en el Código Civil, el juicio de indignidad debe proponerse siempre que exista una ofensa al causante, debido a que el indigno no debería tomar parte en los bienes de una persona a la cual ha ofendido.

BIBLIOGRAFÍA

- Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho civil Chileno y Comparado, De la sucesión por Causa de Muerte, Volúmenes 7 y 8, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- Domínguez Benavente, Ramón, Derecho sucesorio, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1998.
- Ibarrola de Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, México, 1977.
- Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2005.
- Pérez Guerrero, Alfredo, La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitaria, Quito, 1956.
- Ponce Martínez, Alejandro, Estudios de Derecho Sucesorio, colección Jurídica, IUS, Quito, 1975.
- Salgado, Francisco, Instituciones de Derecho Civil: Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Letramia, Quito, 2002.
- Somarriva, Undurraga, Manuel y otro; Derecho Sucesorio: explicaciones de clases, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- Suárez Franco, Roberto, Derecho de Sucesiones, Temis, Bogotá, 1996.

- Tobar Donoso, Julio, Doctrina sobre Derecho Sucesorio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1969
- Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil: Sucesiones, 4a Edición, Temis, Bogotá, 1977.

FUENTES AUXILIARES

1. ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la lengua Española.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental"
Tomo 19ª Edición, Heliasta, Argentina.
3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de
Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2008.
4. CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR, Corporación de
Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2010.
6. CODIGO DE HAMMURABI
7. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MENTOR, Ediciones Castell vol.1.
8. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Dr.
ROMBOLÁ, Néstor Darío; Dr. REBOIRAS, Lucio Martín. Editorial Ruy
Díaz, Argentina, 2007.
9. DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA del DR. Rodolfo Oroz.
10. JURÍDICO Espasa.

ANEXOS

Anexo N° 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio.

1.-¿Conoce Ud. el trámite de juicio ordinario de indignidad?

Sí ()

No ()

2.- ¿Conoce Ud. lo que es la sucesión intestada?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: las causales de indignidad permiten que el causante pueda excluir de su herencia a aquellos que lo injuriaron.

Si ()

No ()

4.- ¿Cuál cree Ud. que es el efecto más importante de la declaratoria de indigno al heredero?

Exclusión del indigno de los bienes del causante ()

Acrecimiento de los herederos universales sobre la cuota del indigno ()

5.- Considera justo, que ante la declaratoria de indignidad, la estirpe del indigno pueda representarle en su cuota hereditaria.

Si ()

No ()

Nombre y firma:

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo N° 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Juez Tercero de lo Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es el trámite de juicio ordinario de indignidad?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Qué es la sucesión intestada?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Las causales de indignidad sirven para que el causante pueda excluir de su herencia a aquellos que lo injuriaron?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Cuál cree Ud. que es el efecto más importante de la declaratoria de indigno al heredero?

.....
.....
.....
.....

5. Considera justo, que ante la declaratoria de indignidad, la estirpe del indigno pueda representarle en su cuota hereditaria.

.....
.....
.....
.....

Nombre y firma:

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN